

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2101-23-EP/26 En el Caso No. 2101-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2101-23-EP.....	2
2280-23-EP/26 En el Caso No. 2280-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2280-23-EP.....	23
2299-23-EP/26 En el Caso No. 2299-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2299-23-EP.....	43
2694-23-EP/26 En el Caso No. 2694-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2694-23-EP.	58



Sentencia 2101-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 2101-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2101-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 29 de junio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra que la decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción que era manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2022, Linderman Fernando Hermosa Vallejo, en calidad de teniente coronel de la Policía, (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Policía Nacional, el Ministerio del Interior (“**Ministerio**”) y la Procuraduría General del Estado, y alegó que, al no ser promovido al grado de coronel de policía, en el marco del proceso de ascenso en que se encontraba, las entidades accionadas vulneraron sus derechos constitucionales.¹
2. El 21 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción planteada.² Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

¹ En el año 2021, el actor tenía el grado de teniente coronel en la Policía Nacional como parte de la promoción 58 y se encontraba en el proceso de ascenso, dentro del cual fue calificado como “apto”, por cumplir los requisitos legales y la calificación mínima requerida. No obstante, mediante Resolución 2021-027-CA-PN de 19 de julio de 2021, la Comisión de Ascensos concedió el ascenso al grado de coronel a 77 oficiales (según el puntaje obtenido) y dejó fuera a otros 10, incluido el actor. La referida resolución estableció que los 77 ascensos correspondían al número de cupos disponibles para coroneles, previamente determinados mediante oficio 2021-0520-DNATH-DEIN de fecha 25 de mayo de 2021 y que, a pesar de que el actor y otros 9 oficiales cumplieron con los requisitos y la nota mínima requerida, no existían vacantes orgánicas disponibles para su ascenso. Además, el área de Talento Humano de la Policía Nacional concluyó que, respecto a quienes no obtuvieron el ascenso, “no era necesaria su permanencia en el cargo, en virtud de criterios de equidad y representatividad”. En consecuencia, el actor -junto a los otros 9 oficiales- fue cesado de la institución policial. Por ello, planteó la acción de protección, alegando que los hechos referidos vulneraron sus derechos constitucionales. Proceso judicial 17981-2022-01242.

² La Unidad judicial sostuvo que “el accionante presenta su inconformidad con la normativa, ya sean acuerdos o resoluciones que existen para la asignación de vacantes orgánicas para el ascenso al grado de Coronel de la Policía Nacional, sin que se llegue a determinar que [en] el proceso de calificación exista

3. El 29 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), mediante voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto.³
4. El 26 de julio de 2023, el Ministerio presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de Corte Provincial, emitida el 29 de junio de 2023. Asimismo, el 27 de julio de 2023, la Policía Nacional (“**entidad accionante**”) presentó otra acción extraordinaria de protección en contra de la misma decisión.
5. El 21 de agosto de 2023, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 31 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora requirió a la Unidad Judicial el envío de expedientes a la Corte Constitucional.
7. El 6 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial remitió los expedientes requeridos por la jueza ponente.
8. El 26 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el

algún acto u omisión que haya vulnerado algún derecho constitucional del accionante, siendo que si existiese alguna norma inconstitucional de aplicación en este proceso, su declaratoria de inconstitucionalidad deberá hacerse por otra vía, por tanto no es pertinente aceptar las pretensiones del accionante”.

³ La Corte Provincial resolvió que la Policía Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica del actor porque “los criterios de equidad así como el porcentaje de representatividad no se encuentran establecidos en ninguna de las normas que regulan el proceso de ascensos, [...] sino que obedecen a una aplicación discrecional por parte los departamentos técnicos de la Policía Nacional” y porque, al analizar los porcentajes de representatividad asignados a las promociones de la Policía Nacional de los últimos años, se evidencian grandes diferencias, lo cual “no solamente [es] un proceder discrecional sino además arbitrario”. Además, la Corte Provincial consideró que aquello implica “un trato diferenciado en perjuicio del accionante”, por lo que también se vulneró su derecho a la igualdad. Finalmente, determinó que el área de Talento Humano de la Policía Nacional, al haber determinado que no era necesaria la permanencia del actor en la institución, también vulneró su derecho al trabajo porque “no se consideraron las cesaciones que se iban a producir tanto de los mismos oficiales de la promoción 58, como de los oficiales de las promociones [anteriores] que debían en cambio ascender al grado de Generales” y cuyas vacantes hubieran podido ser llenadas por el actor y los otros 9 tenientes coroneles que no fueron ascendidos. En consecuencia, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ordenó medidas de reparación para el actor, que incluyeron su reincorporación a la Policía Nacional, el ascenso al grado de coronel mediante “una de las vacantes que han dejado otros oficiales de la misma promoción 58” y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde que fue cesado.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y por la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

Ministerio,⁵ pero admitió la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional. En este auto, se solicitó a la Corte Provincial que remita un informe de descargo.⁶

9. El 24 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado designó casillero judicial.
10. El 31 de octubre de 2023, la Corte Provincial remitió el informe de descargo solicitado por la Sala de Admisión.
11. El 07 de noviembre de 2023 y 15 de octubre de 2025, el actor solicitó ser considerado como “tercero coadyuvante” y que se convoque a audiencia.
12. El 10 de abril de 2024, en fase de ejecución, la Unidad Judicial determinó que todas las medidas de reparación dispuestas por la Corte Provincial han sido cumplidas a favor del actor.⁷
13. El 21 de octubre de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.
14. El 14 de octubre de 2025, la jueza sustanciadora requirió a la Policía Nacional el envío de información adicional. Dicho requerimiento fue cumplido mediante escritos de fechas 17, 20 y 29 de octubre de 2025.

2. Competencia

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que supuestamente han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

⁵ Esta demanda fue inadmitida por la Sala de Admisión, al considerar que incumplió el requisito establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

⁶ De acuerdo con la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, esta causa tiene relación con los casos 2656-23-JP y 2789-22-EP. En particular, el caso 2789-22-EP es una acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un incidente de recusación en el proceso de origen de esta causa (17981-2022-01242), la cual fue inadmitida mediante auto de 20 de enero de 2023.

⁷ En este sentido, la Unidad Judicial verificó que el actor fue reincorporado a las filas policiales, fue ascendido al grado de coronel y recibió el pago correspondiente por las remuneraciones dejadas de percibir, conforme la cuantificación realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el marco del proceso 17811-2023-01814.

3.1. Argumentos de la entidad accionante

16. La Policía Nacional pretende que la Corte deje sin efecto la decisión impugnada y declare que la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación.⁸
17. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante arguye que “los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento”. Sostiene que esta garantía fue vulnerada en razón de que la Corte Provincial inobservó el artículo 95 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público⁹ (“COESCOP”), así como los artículos 107,¹⁰ 146¹¹ y 152¹² del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales (“**Reglamento**”) vigente a la época,¹³

⁸ Constitución, artículos 82 y 76 numeral 1 y numeral 7 literal l), respectivamente.

⁹ Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Registro Oficial 279, suplemento, 29 de marzo de 2023. “Art. 95.- Vacantes.- El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos. El ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica. De forma excepcional, por necesidades institucionales de servicio y de forma justificada, se admitirá una mayor cantidad en el número de ascensos [...]”.

¹⁰ Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales. Registro Oficial Suplemento 365 de 7 de enero de 2021 (vigente a la época). “Art. 107.- Condiciones para los ascensos.- Los ascensos se otorgarán de acuerdo al nivel de gestión, rol y grado de las y los servidores policiales en servicio activo, siempre que exista la vacante orgánica y cumplan con todos los requisitos establecidos, se respetará el orden de las listas de ascenso, resultado de la sustanciación y calificación realizada por el Consejo de Generales y/o la Comisión de Ascensos según corresponda [...]”.

¹¹ Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales. Registro Oficial Suplemento 365 de 7 de enero de 2021 (vigente a la época). “Art. 146.-Resolución.-La Comisión de Ascenso o el Consejo de Generales, luego de la sustanciación y calificación, emitirá la resolución debidamente motivada, calificando idóneos o no idóneos para el ascenso al inmediato grado superior y contendrá: 1. La nómina de las y los servidores policiales calificados idóneos para el ascenso, especificando la antigüedad y la lista de clasificación del grado; y, 2. La nómina de las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso”.

¹² Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales. Registro Oficial Suplemento 365 de 7 de enero de 2021 (vigente a la época). “Art. 152.-Permanencia en el mismo grado por falta de vacante.- Excepcionalmente cuando exista necesidad institucional debidamente justificada la o el servidor policial podrá mantenerse en su grado hasta por un año, para lo cual la o el Comandante General, resolverá la permanencia de la o el servidor policial por necesidad institucional, previo informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano realizado en coordinación con los componentes policiales que requiera, para establecer técnicamente el perfil profesional de quienes podrían permanecer en su grado sin ascender por necesidad institucional, de generarse o crearse vacantes dentro de su misma promoción será inmediatamente ascendido de acuerdo a sus capacidades y competencias ocupando la última antigüedad de su promoción; transcurrido este tiempo y de no generarse ni crearse la vacante podrá solicitar la cesación voluntaria o será incluido en cuota de eliminación para su cesación”.

¹³ Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales. Registro Oficial Suplemento 365 de 7 de enero de 2021.

los cuales determinan que “el ascenso de un funcionario de la Policía Nacional, procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica y de forma excepcional, por necesidades institucionales de servicio”. La entidad accionante indica que los jueces de la Corte Provincial, en su lugar, estuvieron “dedicados a cuestionar la potestad discrecional que tiene la administración pública para tomar decisiones en favor del bien común [...]” y no consideraron que “el proceso de calificación para el ascenso del accionante se ha cumplido con los pasos previstos [...] [y que] se escogió por ley a los 77 postulantes más antiguos, lo que significó que al accionante, no se le ascendió al inmediato grado superior policial por ser el menos antiguos (sic) de su promoción y no por capricho, arbitrariedad o discriminación”.

- 18.** En relación a la medida de reparación que ordena a la Policía Nacional asignar al actor una de las vacantes que han dejado oficiales retirados de su misma promoción, la entidad accionante sostiene que también vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque transgrede el artículo 95 del COESCOP, puesto que dicho artículo,

[...] no permite que las vacantes que dejan los postulantes de una promoción, sean cubiertas por los postulantes de esa misma promoción, debido a que estas vacantes son para las promociones que vienen atrás y que tienen un porcentaje menor en la asignación de vacantes; [...] la norma [...] no permite tal situación, máximo si, permanecer en el grado un año más o en el evento de la necesidad institucional debidamente justificada, puede permanecer y al momento que exista la vacante ascenderlo inmediatamente y que ocupe esa vacante; situación que no ocurrió en el presente caso [...].

- 19.** Sobre la garantía de motivación, la Policía Nacional argumenta que los jueces de segunda instancia vulneraron la referida garantía e incurrieron en un vicio de incongruencia, al no haber considerado los artículos 94 y 95 del COESCOP, así como el artículo 107 del Reglamento.
- 20.** Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que los jueces de la Sala de la Corte Provincial, “al no garantizar el cumplimiento de las normas y la motivación afectaron directamente la seguridad jurídica, al comprometer la certeza que la entidad policial tiene sobre su potestad” de administrar las vacantes de la institución.
- 21.** La Policía Nacional también alega que la decisión impugnada vulnera la seguridad jurídica por haber declarado el derecho de ascenso al actor de la causa, lo cual escapa del ámbito de conocimiento de un juez constitucional, pues se trata de un asunto “de mera legalidad”, dado que “el derecho al ascenso [...] depende del cumplimiento de requisitos y superación de méritos establecidos en la normativa que regula sus derechos y obligaciones”, como lo ha señalado la Corte en la sentencia 443-15-EP/20.

Añade que, al haber sido la pretensión del actor que se declare un derecho a su favor, la Corte Provincial debió declarar improcedente la acción, conforme al artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC. Al no haberlo hecho, se evidencia una “clara desnaturalización y abuso de las garantías jurisdiccionales”. En consecuencia, sostiene que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en un error inexcusable.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

22. En el informe de descargo remitido, la Corte Provincial hace un recuento de los hechos y, posteriormente, replica integralmente los argumentos tanto del voto de mayoría como del voto salvado.

23. Finalmente, concluyó que

[...] si la sala [sic], en ejercicio de una reflexión constitucional responsable y comprometida con la realización de la justicia, cumplió con el deber de argumentar satisfactoriamente su decisión, no puede afirmarse que, por ello, la sentencia haya vulnerado la garantía constitucional de derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de motivación.

24. En consecuencia, la Corte Provincial solicitó que se niegue la presente acción extraordinaria de protección, por ser improcedente.

4. Planteamiento del problema jurídico

25. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.¹⁴ La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹⁵ que le permitan analizar la violación de derechos.

26. En cuanto a las alegaciones constantes en los párrafos 17 y 18 *supra*, la entidad accionante refiere que la Corte Provincial desconoció el artículo 95 del COESOP y los artículos 107, 146 y 152 del Reglamento. Al respecto, la Corte observa que este cargo no posee un argumento mínimamente completo, pues la entidad accionante no ha formulado una justificación jurídica de cómo la Corte Provincial vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de forma directa e inmediata.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 18.

27. Adicionalmente, la Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia,¹⁶ las instituciones públicas, en general, pueden invocar únicamente derechos fundamentales con implicaciones procesales. En ese marco, este Organismo ha sostenido que, incluso respecto del derecho a la seguridad jurídica, las entidades públicas solo pueden alegarlo cuando se trate de normas relacionadas con el procedimiento judicial.¹⁷ Esta misma lógica resulta aplicable a un cargo formulado por presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en tanto la Corte ha establecido que dicha garantía constituye una garantía impropia, cuya configuración exige necesariamente la identificación de una *regla de trámite* efectivamente inobservada y el consecuente socavamiento del debido proceso.¹⁸ Por consiguiente, al haber fundamentado la entidad accionante su alegación en la presunta inobservancia de normas de carácter sustantivo, y no en la transgresión de una regla procesal, este cargo no habilita la formulación de un problema jurídico en el marco de esta acción extraordinaria de protección.
28. Adicionalmente, conforme a lo reseñado en el párrafo 19 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Pese a que el argumento cuenta con una tesis y una base fáctica -la falta de aplicación de ciertas disposiciones-, la Corte identifica que no desarrolla una justificación jurídica que exponga cómo y por qué la decisión de la Corte Provincial vulneró dicho derecho. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra un argumento completo sobre este cargo; por tanto, no formula un problema jurídico al respecto.
29. Mediante el cargo reseñado en los párrafos 20 y 21 *supra*, la entidad accionante sostiene que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, al haber aceptado y resuelto una acción que era improcedente y declarado un derecho al actor -el ascenso policial-, lo cual está proscrito por el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC. En atención a aquello, esta Corte estima que el cargo debe abordarse a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente y declarar un derecho en favor del actor?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la

¹⁶ CCE, sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencia 729-14-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 25; sentencia 2681-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párrs.16-18; y, sentencia 2800-17-EP/23, 8 de marzo de 2023, párrs. 22-24.

¹⁸ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

entidad accionante al aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente y declarar un derecho en favor del actor?

- 30.** La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada, al haber examinado y resuelto sobre un ascenso policial que habría sido negado por la institución competente, resolvió un asunto de mera legalidad, que no corresponde a la vía constitucional. Además, sostuvo que la pretensión del actor era la declaratoria de un derecho, por lo que la acción debió declararse improcedente.
- 31.** El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables¹⁹ y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.²⁰
- 32.** En ese marco, este derecho también obliga a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales a velar por que las mismas cumplan su objeto, ámbito de protección y su finalidad de garantizar derechos constitucionales.²¹ De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,²² por ejemplo, cuando declaran un derecho o resuelven sobre cuestiones improcedentes que tienen su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria,²³ distrayendo a la justicia constitucional de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.²⁴
- 33.** En el presente caso, el actor presentó una acción de protección en contra de los actos administrativos emitidos por la Policía Nacional y el Ministerio:²⁵ i) que determinaron

¹⁹ CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

²⁰ CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.

²¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

²² CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

²³ LOGJCC, artículo 42 numerales 4 y 5.

²⁴ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 41.

²⁵ En el proceso se impugnaron: el Acuerdo Ministerial 131 de fecha 11 de febrero de 2021; la Resolución 2021-027-CA-PN COMISIÓN DE ASCENSOS de fecha 19 de julio de 2021; el Acuerdo Ministerial 035 de fecha 21 de agosto de 2021; la Resolución 1223 emitida en el expediente R. A. COESCOP-21-249 de

en 77 el número de vacantes disponibles para la promoción del actor, ii) que otorgaron el ascenso a los tenientes coroneles con las 77 primeras antigüedades de la promoción y excluyeron al actor y iii) que, al no haber alcanzado el ascenso, resolvieron cesarlo de la institución. Alegó que dichos actos, al impedirle ascender al grado de coronel, vulneraron sus derechos constitucionales y solicitó que la autoridad judicial, como medida de reparación, los deje sin efecto y “disponga su continuidad en la Policía Nacional, con las prerrogativas [del] grado de coronel, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente”.²⁶ El actor buscaba, en definitiva, conseguir el ascenso policial mediante una acción de protección.

34. Si bien la demanda fue rechazada en primera instancia, la Corte Provincial aceptó - mediante voto de mayoría- el recurso de apelación y declaró vulnerados los derechos del actor, en los siguientes términos:

34.1. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del actor porque “los criterios de equidad así como el porcentaje de representatividad [empleados para fundamentar los actos administrativos impugnados] no se encuentran establecidos en ninguna de las normas que regulan el proceso de ascensos, [...] sino que obedecen a una aplicación discrecional por parte los departamentos técnicos de la Policía Nacional”.

34.2. Al analizar los porcentajes de representatividad asignados a las promociones de la Policía Nacional de los últimos años, se evidencian grandes diferencias, lo cual “no solamente [es] un proceder discrecional sino además arbitrario” y, además, implica “un trato diferenciado en perjuicio del [actor]”, por lo que también se vulneró su derecho a la igualdad.

34.3. Finalmente, al haberse determinado que no era necesaria la permanencia del actor en la institución, se vulneró también su derecho al trabajo porque “no se consideraron las cesaciones que se iban a producir tanto de los mismos oficiales de la promoción 58, como de los oficiales de las promociones [anteriores] que debían en cambio ascender al grado de Generales” y cuyas vacantes hubieran podido ser llenadas por el actor y los otros tenientes coroneles que no fueron ascendidos.

35. Frente a aquello, la Corte Provincial dictó medidas de reparación, que incluyeron la

fecha 4 de marzo de 2022; la Orden General 136 del Comando General de la Policía Nacional de fecha 19 de julio de 2021; y, la Resolución 2021-1112-DSPO-CG-PN de 04 de noviembre de 2021.

²⁶ Conforme se detalla en el pie de página 1 *supra*, el accionante cumplía los requisitos generales para el ascenso, pero, en vista de que solo había 77 vacantes de coroneles disponibles, ascendieron a los aspirantes con las 77 mejores antigüedades y el accionante quedó excluido. Demanda de acción de protección, f. 69.

reincorporación del actor a la Policía Nacional, el ascenso al grado de coronel mediante “una de las vacantes que han dejado otros oficiales” y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

36. El artículo 42 de la LOGJCC establece las causales de improcedencia de una acción de protección, entre ellas, señala las siguientes: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.
37. Para comenzar, la acción de protección no procede cuando se utiliza como un mecanismo para obtener la declaración judicial de un derecho, cuya configuración o reconocimiento se encuentra reservada a competencias específicas del ordenamiento jurídico. En el presente caso, este Organismo identifica que la pretensión del actor en la causa de origen estaba relacionada con la declaratoria de un derecho, al pretender que le otorguen judicialmente un ascenso, que no se le habría concedido por falta de vacantes orgánicas. Conforme al COESCOP, el ascenso policial es competencia del “ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”²⁷ y se concederá “con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de [...] requisitos”.²⁸ La Corte Provincial no advirtió lo anterior; por el contrario, concedió dicha pretensión y declaró que “en razón de haberse probado la existencia de vacantes que han dejado otros oficiales de la misma promoción 58 a la que pertenece el accionante, se proceda a la asignación de una de esas vacantes para el grado de Coronel de Policía en favor del [actor]”. Es así que resolvió una acción de protección improcedente, a la luz del artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.²⁹
38. Más aun, este Organismo ha determinado que existen casos que incurren en *improcedencia desnaturalizante* o en *improcedencia manifiesta*.³⁰ En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte. Por su parte, los casos de la segunda clase no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente, por lo

²⁷ COESCOP, artículo 92.

²⁸ COESCOP, artículo 94.

²⁹ LOGJCC, “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

³⁰ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, párr. 23.

que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.³¹

39. En particular, este Organismo ya ha manifestado que una acción de protección será manifiestamente improcedente cuando verse sobre un conflicto laboral entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, cuyo conocimiento, por regla general, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³² Esta regla admite excepción únicamente cuando el caso se refiera a asuntos que “comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”.³³
40. En ese marco, en el presente caso, esta Corte observa que la acción de protección era manifiestamente improcedente, pues se originó en una relación laboral entre el Estado y un oficial de policía, en su calidad de servidor público. En efecto, los asuntos sometidos a conocimiento de la Corte Provincial se dirijan a cuestionar: (i) la determinación del número de vacantes orgánicas disponibles para el ascenso al grado de coronel; (ii) el otorgamiento de dichos ascensos; y (iii) la decisión institucional de cesar a quienes no alcanzaron la promoción, cuestiones propias de un control de legalidad que corresponde sean conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, la sentencia de la Corte Provincial no identificó elemento alguno que permita concluir que se encontraba comprometida de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor público, ni que el caso revele una situación de evidente discriminación o que requiera una respuesta urgente; por el contrario, no se acreditaron circunstancias excepcionales que justifiquen la activación de la vía constitucional. En particular, la presunta vulneración del derecho a la igualdad que advirtió la Corte Provincial no configura, en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Organismo, un supuesto de evidente discriminación que habilite excepcionalmente la acción de protección, pues no se advierte una categoría sospechosa involucrada y, en concreto, la demanda se dirigió a cuestionar la aplicación de normas legales y criterios administrativos relativos al régimen de ascensos policiales. En ese sentido, no correspondía que el tribunal de apelación examine el fondo de la controversia, determine la supuesta vulneración de derechos y, menos aún, acepte la demanda.
41. Una vez analizados los dos puntos anteriores, esta Corte concluye que la acción de protección era manifiestamente improcedente y así debió ser declarada de forma

³¹ *Ibid.*

³² CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

³³ *Ibid.*, párr. 43.

motivada.³⁴ En su lugar, la Corte Provincial (i) conoció y resolvió un proceso relacionado con un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público, que no presentaba elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional y que, por ello, debió ser resuelto en la vía ordinaria; y (ii) cuya pretensión reflejaba la intención clara de obtener la declaratoria de un derecho. En consecuencia, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

6. Reparación

42. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
43. Al respecto, esta Corte ha determinado que, aun cuando el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente, existen casos como este en que el ámbito decisorio de la Corte Provincial destinataria del reenvío se reduce hasta el punto de anularse, puesto que la sentencia de la Corte ya determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.³⁵ En consecuencia, dada la manifiesta improcedencia de la acción de protección para la resolución de este tipo de conflictos, “el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.³⁶ Es decir, corresponde a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección de origen y ordenar su archivo.
44. Ahora bien, la Corte advierte que la sentencia emitida por la Corte Provincial fue ejecutada integralmente, conforme consta en el expediente,³⁷ y que dicha ejecución generó diversos efectos a favor del actor del proceso de origen. En particular: (i) se dispuso y materializó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como indemnización; (ii) se ordenó y ejecutó su reintegro a la Policía Nacional; y (iii) se concretó su ascenso al grado de coronel, cargo que el actor ha venido ejerciendo de manera continua hasta la actualidad, percibiendo las remuneraciones correspondientes por los servicios efectivamente prestados.³⁸

³⁴ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25.

³⁵ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 38.

³⁶ *Ibid.* CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

³⁷ Ver párr. 12 *supra*.

³⁸ Escrito de la Policía Nacional dirigido a la Corte Constitucional, 20 de octubre de 2025.

45. En ese contexto, la Corte distingue los efectos derivados de la ejecución de la sentencia impugnada. Así, una vez dejada sin efecto la decisión que los dispuso, carecen de sustento jurídico: (i) la suma pagada al actor por concepto de indemnización (remuneraciones dejadas de percibir con anterioridad a su reintegro), así como las órdenes de (ii) reintegro y (iii) ascenso. Sin perjuicio de ello, la Corte advierte que las remuneraciones percibidas por el actor con posterioridad a su reintegro se originaron en trabajo efectivamente prestado por él para la Policía Nacional, en calidad de servidor público. A la luz del artículo 66 numeral 17 de la Constitución,³⁹ que proscribe el trabajo gratuito forzoso, no corresponde disponer la reversión de dichos valores.
46. En consecuencia, esta Corte deja sin efecto la sentencia de apelación y todas las actuaciones del proceso de origen, así como las medidas de reparación ordenadas en dicho proceso, con la excepción expresamente señalada en el párrafo *ut supra*. En ese marco, corresponde a la Policía Nacional activar las vías administrativas y/o judiciales pertinentes para la ejecución de esta sentencia, incluida la separación del actor de la institución y la recuperación de los valores pagados indebidamente por concepto de indemnización, excluyendo expresamente las remuneraciones percibidas por el actor con posterioridad a su reintegro.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2101-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia emitida el 29 de junio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección 17981-2022-01242, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la Policía Nacional.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, por haberse tramitado y resuelto una acción de

³⁹ CRE, “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley” (énfasis añadido).

protección manifiestamente improcedente.

3.2. Disponer el archivo del proceso de acción de protección 17981-2022-01242.

3.3. Disponer a la Policía Nacional active las vías administrativas y/o judiciales correspondientes para la ejecución de esta sentencia, incluida la separación del actor de la institución y la recuperación de los valores pagados indebidamente por concepto de indemnización, derivados del pago de remuneraciones dejadas de percibir con anterioridad al reintegro del actor, en los términos establecidos en la sección de Reparación de esta sentencia. La Policía Nacional deberá informar a esta Corte respecto de las medidas adoptadas, en un plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia.

4. Ordenar la devolución del expediente a la judicatura de origen.

5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



210123EP-8acd7



Caso 2101-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 2101-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 07 de mayo de 2026.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 24 de febrero de 2026 por Liderman Fernando Hermosa Vallejo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 07 de mayo de 2026, dentro de la causa 2101-23-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 2101-23-EP/26. En esta decisión, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Policía Nacional en contra de la sentencia emitida el 29 de junio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**"),¹ por considerar que esa decisión vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. El 24 de febrero de 2026, Liderman Fernando Hermosa Vallejo, accionante del proceso de origen, presentó un escrito en el que solicitó la ampliación, aclaración y modulación de la sentencia 2101-23-EP/26 ("**sentencia impugnada**").
3. El 4 de marzo de 2026, la jueza ponente corrió traslado a las partes procesales a fin de que, en el término de dos días contado desde la notificación con la providencia, se pronuncien sobre los recursos formulados. El mismo día, la Policía Nacional dio cumplimiento a lo solicitado.²

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
5. En el caso concreto, el accionante interpuso sus pedidos de aclaración, ampliación y modulación el 24 de febrero de 2026. De la razón de notificación que obra en el

¹ Proceso de acción de protección 17981-2022-01242.

² La Policía Nacional indicó que "el pedido presentado por Liderman Fernando Hermosa Vallejo [...] es improcedente porque en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, no existe omisiones y se han resuelto todos los puntos es decir, no existe ningún punto de aclarar en la sentencia, tampoco existe oscuridad en algún interés, en virtud de lo cual solicitamos que se rechace."

expediente constitucional, se observa que la sentencia fue notificada el 20 de febrero de 2026. Por lo tanto, se observa que los recursos fueron interpuestos de forma oportuna.

3. Legitimación activa

6. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, las partes procesales se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración, ampliación y modulación de una sentencia de la Corte Constitucional. Además, dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.³
7. En tal virtud, la Corte considera que, toda vez que Liderman Fernando Hermosa Vallejo fue parte del proceso de origen, tiene legitimación para solicitar la aclaración y ampliación en la presente causa.

4. Fundamentos

4.1. Sobre el pedido de ampliación

8. El accionante solicita que la sentencia sea ampliada en el siguiente aspecto:

¿Cuál fue el análisis realizado por el Pleno de la Corte Constitucional sobre el hecho [...] relacionado con la declaratoria hecha por los propios órganos de la Policía Nacional en el sentido de que el suscrito había cumplido con todos los requisitos necesarios para el ascenso, limitándose la discusión a la existencia o no del número requerido de vacantes orgánicas y constatándose con la abundante prueba [...] que efectivamente existía disponibilidad de tales vacantes, razón por la cual, la exclusión de mi nombre en la nómina de Oficiales considerados para el ascenso se constituía en un trato diferenciado injustificado y por lo tanto, discriminatorio?

4.2. Sobre el pedido de aclaración

9. El accionante refiere que la jurisprudencia 2006-18-EP/24 -empleada para fundamentar la decisión de la sentencia impugnada- fue emitida el 13 de marzo de 2024, es decir, “dos años después de haberse presentado la demanda de acción de protección; y, un año después de haberse proferido la sentencia de apelación”. En ese marco, solicita que la Corte aclare “el fundamento jurídico para aplicar de manera retroactiva un criterio jurisprudencial [...] a un caso presentado dos años antes, sin que dicha aplicación vulnere

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4 y auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 6.

el derecho a la seguridad jurídica [...], así como el principio de legalidad.”

4.3. Sobre el pedido de “modulación”

10. El accionante indicó que, previo a la resolución de la acción de protección de origen, la Policía Nacional le habría otorgado una pensión de retiro, la cual fue obligado a restituir después de que se aceptara su demanda. Agrega que actualmente se encuentra pagando estos valores a la Policía Nacional, conforme al convenio de pago anexo. En ese sentido, el accionante requiere que la Corte “module” la medida de reparación y disponga que dentro de las vías administrativas y/o judiciales que active la Policía Nacional para la recuperación de los valores pagados: 1) “se efectúen las compensaciones a que haya lugar como resultado de los pagos que [ha] satisfecho en calidad de devolución de las pensiones jubilares” y 2) se le restituya la condición de pensionista.

5. Análisis

11. El artículo 440 de la Constitución establece que: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. El artículo 162 de la LOGJCC dispone que: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”
12. Esta Corte Constitucional ha establecido, por un lado, que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro. La ampliación, por otro lado, tiene por objeto solventar los puntos de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos horizontales no está permitido modificar una decisión. Lo contrario, atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.⁴
13. En cuanto al pedido de ampliación reseñado en el párrafo 8 *supra*, el accionante no identifica ningún punto que no haya sido resuelto en la decisión por esta Magistratura. En su lugar, el argumento se limita a expresar inconformidad con el hecho de que la Corte no haya analizado determinados aspectos de *fondo* del caso, relacionados con las determinaciones de la Policía Nacional sobre su ascenso.
14. Al respecto, cabe recordar que, en la sentencia 2101-23-EP/26, este Organismo circunscribió su análisis al cargo planteado en la acción extraordinaria de protección, esto es, determinar si la Corte Provincial, al haber aceptado una acción de protección

⁴ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

manifiestamente improcedente y haber declarado un derecho al accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Policía Nacional. En consecuencia, esta Magistratura no efectuó un examen de mérito del proceso de origen ni sobre las decisiones administrativas relacionadas con el ascenso del accionante. En tal sentido, no se advierte que el pedido de ampliación haga referencia a un asunto que haya sido sometido a decisión de esta Corte en la presente causa y que haya quedado sin resolver en la sentencia. Por el contrario, la solicitud pretende que este Organismo se pronuncie sobre cuestiones ajenas al objeto de la acción extraordinaria de protección y que no formaron parte del análisis realizado en la sentencia impugnada.

15. En relación con el pedido de aclaración referido en el párrafo 9 *supra*, el planteamiento tampoco evidencia la existencia de un pasaje oscuro en la sentencia impugnada, sino que revela inconformidad con la motivación empleada por la Corte para sustentar la decisión contenida en la referida sentencia. En consecuencia, el pedido no busca esclarecer el contenido del fallo, sino cuestionar el criterio adoptado por esta Magistratura y alterar el decisorio, finalidad vedada para los recursos horizontales de aclaración y ampliación, que son mecanismos de perfeccionamiento y de ninguna forma pueden emplearse para alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.
16. Finalmente, en cuanto al pedido de “modulación” reseñado en el párrafo 10 *supra*, se advierte que la pretensión del accionante se dirige a modificar la medida de reparación dispuesta en el decisorio 3.3 de la sentencia impugnada y a que esta Corte determine las formas y condiciones específicas en las que la Policía Nacional debe ejecutarla, en atención al convenio de pago que adjunta y a las peticiones concretas que formula. No obstante, tanto en el decisorio 3.3 como en el párrafo 46 de la sentencia, esta Magistratura habilitó expresamente a la Policía Nacional a “activar las vías administrativas o judiciales correspondientes” para la ejecución de la decisión, incluida “la separación del actor de la institución y la recuperación de los valores pagados indebidamente por concepto de indemnización, excluyendo expresamente las remuneraciones percibidas por el actor con posterioridad a su reintegro”. En ese marco, corresponde a la Policía Nacional determinar los mecanismos adecuados para la implementación de dicha medida. Por tanto, la solicitud formulada no busca aclarar ni ampliar el contenido del fallo, sino alterar el alcance de la reparación ordenada y obtener un pronunciamiento adicional sobre su ejecución, lo cual excede el objeto de los recursos horizontales.⁵

⁵ CCE, Auto de aclaración y ampliación 41-17-AN, párr. 13, sentencia 1921-14-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 16; Auto de aclaración 102-21-IN/22, párr. 7; Auto de aclaración 3-19CN/20, párr. 39; Auto de aclaración y ampliación 335-13-JP, párr. 17.

17. En consecuencia, las solicitudes presentadas se fundamentan en la inconformidad del accionante con lo resuelto en la sentencia. Acoger tales planteamientos implicaría que esta Corte reabra el análisis de cuestiones ajenas al objeto de la acción extraordinaria de protección y modifique los efectos de la decisión adoptada, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de los recursos de aclaración y ampliación y con el carácter definitivo e inapelable⁶ de las decisiones de esta Magistratura. Por ello, los recursos presentados devienen improcedentes.

6. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por Liderman Fernando Hermosa Vallejo respecto de la sentencia 2101-23-EP/26.
2. **Recordar** que esta decisión, así como la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 2101-23-EP/26, de 29 de enero de 2026.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁶ Constitución, artículo 440: “- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2280-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

CASO 2280-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2280-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber aceptado una demanda de acción de protección que es manifiestamente improcedente al versar sobre un asunto de naturaleza estrictamente laboral, pues pretendía que se conozca el despido intempestivo de un servidor de una empresa pública.

1. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2022, Galo Germán Arias Arias (“**actor**”) presentó acción de protección¹ en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**entidad demandada**”) y el procurador general del Estado.²
2. El 12 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos (“**Unidad Judicial**”) resolvió aceptar la acción de protección.³ En la audiencia, de forma oral la entidad demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de diciembre de 2022, el actor interpuso recurso de aclaración de la sentencia el cual fue resuelto el 22 de diciembre de 2022, en el mismo la jueza enfatizó que, “el

¹ El actor impugnó la terminación de su contrato, ya que, supuestamente, sin fundamento el 16 de diciembre del año 2020, mediante una llamada telefónica de la Gerencia de Talento Humano, se le informó que era desvinculado de la empresa y, posteriormente, se le remitió el Acta de Finiquito 9933417ACF a su correo electrónico.

² Proceso número 21201-2022-00770.

³ La jueza de la Unidad Judicial resolvió: “En definitiva, se señala que el Estado es el llamado a garantizar el contenido de los derechos de todos sus ciudadanos, sin embargo, en este contexto, con el negligente actuar de la entidad accionada, respecto de su funcionario GALO GERMAN ARIAS ARIAS, no se ha velado ni protegido los derechos laborales que le asisten, a su derecho ya establecido de servidor público de carrera”. Como medida de reparación integral dispuso a la entidad demandada: “[...] deje sin efecto la desvinculación laboral de fecha 16 de diciembre del 2020 y se dispone en reintegro del accionante GALO GERMAN ARIAS ARIAS, a su puesto de trabajo de COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS (ESPECIALISTA DE GESTION DE TALENTO HUMANO) u otro equivalente, con todos los beneficios de ley desde el momento de su desvinculación, máximo en el término DIEZ (10) días, sucederá esto, hasta el martes 03 de enero de 2023. En caso de habérsele entregado al accionante, valores por liquidación, la accionada deberá realizar la liquidación correspondiente a fin de calcular el monto total que dejó de percibir el accionante desde su separación, más beneficios de ley, estos valores serán cotejados y cruzados con los valores que le correspondan recibir”.

espíritu y el fondo de la sentencia es, que, el accionante sea reintegrado al puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su desvinculación” y que por lo tanto solicita al actor “esté a lo dispuesto en el numeral 4.9 de la parte resolutive de la sentencia que se aclara”.

4. El 27 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala Provincial**”), con un voto concurrente de del juez Carlos Moreno Oliva, dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto y ratificando la sentencia subida en grado.⁴ Además, precisó que, revisada la parte resolutive de la sentencia de primer nivel, considerando que la terminación de su contrato se produjo el 16 de diciembre de 2020 y se presentó la demanda el 24 de octubre de 2022, se le debía reconocer el pago de los beneficios legales dejados de percibir, desde la presentación de la demanda. La sentencia de apelación fue notificada el mismo día. Es importante mencionar que en la sentencia los jueces de la Sala Provincial consideraron que la única vía que le quedaba disponible al actor era la constitucional porque la vía laboral ya habría precluido para él. El actor interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación. El 17 de agosto de 2023, la Sala Provincial resolvió aceptar parcialmente el recurso.⁵

⁴ La Sala Multicompetente resolvió: “[...] resulta evidente que s[í] existen las vulneraciones constitucionales que alega el accionante respecto de la forma como se le ha desvinculado, esto es, por una llamada telefónica, la cual no está prevista como forma de terminación de la relación laboral, para los servidores de carrera en las empresas públicas a quienes se los puede separar por supresión de partida presupuestaria [...]”. Los jueces de la Sala Provincial ordenaron: “3.- Revisada la parte resolutive de la sentencia impugnada en su considerando CUARTO numeral 3 consta que respecto de la reparación integral se ordena: ‘...se dispone el reintegro del accionante Galo German Arias Arias a su puesto de Trabajo de Coordinador de Recursos humanos u otro equivalente, con todos los beneficios de ley desde el momento de su desvinculación ...’ [...] revisado que ha sido el expediente y visto el tiempo transcurrido entre la desvinculación hasta la fecha en la presentación de la demanda de garantía jurisdiccional acción de protección, no consta se haya presentado un justificado válido por la mora, debiendo considerarse que las garantías jurisdiccionales tienen como propósito reparar derechos constitucionales vulnerados y no lucrarse ilegítimamente de los mismos por lo que **ESTE TRIBUNAL, de oficio modifica el CONSIDERANDO CUARTO numeral tres, de la sentencia recurrida parte resolutive, disponiendo que:** Que el pago o reconocimiento de todos los beneficios de ley deben ser reconocidos desde la fecha de presentación de la demanda esto es desde el día lunes 24 de octubre del 2022 y no desde el 16 de diciembre del 2020, fecha en la que se señala ha sido desvinculado. Pago que se lo hará dentro de las posibilidades técnicas y de la existencia de recursos financieros debidamente presupuestados, pues el hecho de haberse dispuesto que se lo haga dentro del término máximo de 10 días, deviene en una disposición que desconoce los mecanismos técnicos financieros para la cabal ejecución de la sentencia. Se dejan sin efecto el numeral 4 del CONSIDERANDO CUARTO, esto es, no se realizarán publicaciones de ningún orden como se ha dispuesto en sentencia de primer nivel, por cuanto este tipo de acciones restan el tiempo de labores de otros servidores de la Empresa Demandada y las publicaciones cuestan recursos económicos que pertenecen al erario nacional”. [énfasis del texto original]

⁵ La Sala Multicompetente resolvió ampliar la sentencia y dispuso: “1.- Que, en calidad de reparación integral, la legitimada pasiva pague todos los rubros que se ha dejado de aportar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto del legitimado activo, incluidos los que le hubiesen correspondido sufragar a este último. 2.- De la misma manera, se deberá considerarse como antigüedad el tiempo que ha dejado de prestar sus servicios para la accionada por haber sido desvinculado violentando sus derechos constitucionales, tal como quedó sentado en la sentencia aludida. 3.- No procede el pedido de la no devolución de los valores percibidos por el accionante; sin embargo, se efectuará la compensación de los valores recibidos en calidad de indemnización percibida por el ahora recurrente producto de su desvinculación, valores que se le

5. El 23 de agosto de 2023, el gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida y notificada el 27 de abril de 2023 por la Sala Provincial.
6. El 10 de noviembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, con voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, admitieron a trámite la demanda. Igualmente, dispuso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos presente un informe de descargo en el término de quince días.

1.1. Fase de ejecución proceso número 17811-2023-02164

7. El 28 de marzo del 2024, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en cumplimiento con lo ordenado dentro del proceso 21201-2022-00770 (acción de protección) dispuso dentro de la reparación económica a favor del actor:

[...] se aprueba el informe pericial de fecha 19 de febrero del 2024, las 08h09, presentado por la perito designada mediante el sorteo respectivo, por lo que, el legitimado pasivo: Gerente General y como tal representante legal de EP PETROECUADOR, deberá pagar a: Galo Germán Arias Arias, el valor de: SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO con 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$6.545,61); valores que corresponden conforme el siguiente detalle a: sueldos (USD \$5.438,45) (valores que resultan de restar las remuneraciones dejadas de percibir, esto es 6.141,67 menos el valor del aporte individual esto es 703,22); más Décimo Tercer Sueldo (USD \$ 511,81); más Décimo cuarto sueldo (USD \$83,75); y más Fondos de Reserva (USD \$511,60).

Los valores por concepto de: **a)** Aporte personal IESS (11,45% sector público) (USD \$3.778,50); y; **b)** por concepto de Aporte Patronal de (US\$ 3.184,50), serán directamente depositados a la institución de seguridad social que corresponda, por el legitimado pasivo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), pues ya han sido descontados del monto total a cancelar al legitimado activo.

8. Conforme se desprende de la página expel SATJE del Consejo de la Judicatura, en el juicio número (17811-2023-02164), mediante razón de 12 de julio del 2024 emitida por el secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, certificó que, “se procede

descontarán al accionante de sus remuneraciones mensuales en una cantidad que no atente a su subsistencia. 4.- No procede el pago de daño emergente y lucro cesante, pues este tribunal no lo consideró en la sentencia cuya ampliación se solicita; por lo tanto, no es susceptible de ampliación este aspecto puntual. En lo demás, se estará a lo dispuesto en la sentencia cuya ampliación se ha solicitado a este tribunal de apelaciones que ratifica a su vez la sentencia de primera instancia”.

a remitir el proceso al Archivo General de este Tribunal”.

9. El 18 de junio de 2025, mediante escrito presentado por el actor del proceso de origen solicitó al juez ejecutor que el valor máximo a descontarse sea \$500 dólares debido a que tiene que pasar alimentos a sus dos hijos.¹⁸ El 06 de agosto de 2025, el actor se ratificó en su propuesta en que “el monto máximo a descontarse de su remuneración mensual no exceda de un (1) salario básico unificado, como medida que garantiza tanto el cumplimiento de la reparación integral como su subsistencia digna”.

10. En auto de 24 de septiembre de 2025, la jueza ejecutora dispuso:

[...] se dispone que ARIAS ARIAS GALO GERMAN, devuelva los valores que le han sido entregados por indemnizaciones laborales, luego de efectuado el cruce de cuentas con los valores que le correspondían recibir legalmente; en la cantidad de \$800,00 (OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mensuales, hasta la devolución total de los valores recibidos y que constan en el sistema contable [\$33.687.50] de la institución pública PETROECUADOR EP, sin perjuicio de los pueda devolver en valores mayores de ser el caso; considerando que el Estado Ecuatoriano le ha entregado estos valores en dinero de curso legal en el Estado Ecuatoriano; formando parte de su patrimonio. Ello de conformidad con el artículo 11, numeral 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

11. El 29 de septiembre de 2025, el actor insistió por tercera vez a la jueza ejecutora que solo le descuente un salario básico unificado.⁶

12. El 12 de noviembre de 2025, mediante auto la jueza de la Unidad judicial dispuso a la entidad accionante:

[...] se descuente al accionante GALO GERMÁN ARIAS ARIAS, del rol de pagos la cantidad de \$800,00 (OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mensuales, hasta la devolución total de los valores recibidos y que constan en el sistema contable [\$33.687.50] de la institución pública PETROECUADOR EP, sin perjuicio que los pueda devolver en valores mayores de ser el caso; siendo lo correcto el valor total a descontar por \$27.141.89.

13. El 27 de diciembre de 2025, la gerente general y representante legal de la entidad accionante informó a la jueza de la Unidad judicial que registró en el sistema de

⁶ El 06 de septiembre de 2025, el actor suscribió una solicitud de anticipo de remuneración mensual unificada (RMU) con la entidad demandada, por un monto de (USD \$8.250,00), aprobado con el número de solicitud 84250947, descontándole mensualmente (USD \$687.50). Este anticipo es una obligación financiera activa, cuyo pago se descuenta mensualmente de su remuneración, tal como consta en el certificado emitido por la jefatura de nómina y jefaturas zonales de talento humano de la entidad demandada. En esta tercera solicitud la jueza ejecutora, ordenó en auto de 12 de noviembre del 2025, que “El accionante este a lo dispuesto en el auto inmediato anterior y este auto” respecto a: “se ha dispuesto que se descuente al accionante GALO GERMAN ARIAS ARIAS, del rol de pagos la cantidad de \$800,00, mensuales, hasta la devolución total de los valores recibidos y que constan en el sistema contable [\$33.687.50] de la institución pública PETROECUADOR EP”.

nómina el descuento a efectuarse al actor, “para que sea descontado mediante la nómina mensual desde el mes de diciembre de 2025, a un plazo de 33 meses, con una cuota mensual de aproximadamente \$822.48”.

14. El 18 de diciembre de 2025, dos miembros del Tribunal de la Corte Provincial presentó el informe de descargo. Así como, que el 27 de enero de 2026, el actor presentó escrito como tercero con interés.
15. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento en providencia emitida y notificada el 10 de diciembre de 2025, en el cual se solicitó nuevamente a la Sala Provincial que remitan el informe de descargo.
16. El 12 de diciembre de 2025, la entidad accionante ingresó un escrito ratificando los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones por parte de esta Corte.
17. El 27 de enero de 2026, ingresó escrito el tercero con interés (Galo Germán Arias Arias) solicitando se convoque a audiencia pública, se desestime la acción extraordinaria de protección y se archive la causa 2280-23-EP.

2. Competencia

18. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

19. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE); así como al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a ser juzgado por juez competente (Art. 76 numerales 1 y 3 de la CRE). Como medida de reparación, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, que se acepte la presente acción y se deje sin efecto la sentencia impugnada. Por otro lado, también solicita que se capacite a los jueces de la Sala Provincial respecto a la acción de protección.
20. Frente a la garantía de motivación, la entidad accionante refiere que la argumentación

jurídica constante en la sentencia adolece de deficiencia motivacional por inexistencia, insuficiencia y apariencia. Así, explica:

[...] la diferenciación realizada por los jueces *ad quem*, es totalmente ajena a la realidad normativa [fundamentación jurídica insuficiente], considerando que el artículo 30 numeral 4 de la LOEP, no establece tal diferenciación; es decir, NO contempla la opción de que las empresas públicas den por terminadas las relaciones laborales de los servidores públicos y obreros mediante dos figuras: 1. supresión de partida aplicable únicamente para los servidores públicos de carrera; y, 2. despido intempestivo para los obreros.

21. Por otro lado, la entidad accionante argumenta:

Conforme sentencia Nro. 1617-16-EP/21, de 03 de marzo de 2021, la Corte Constitucional en voto unánime, realizó el CONTROL DE MÉRITO y analizó si la desvinculación de un servidor público de carrera, de la EP PETROECUADOR, por despido intempestivo [vulneró derechos constitucionales]. Dicha sentencia, realiza el análisis de un caso con identidad objetiva al presente caso; y se determinó, que el cese de funciones del accionante por la figura del despido intempestivo no vulneró derechos constitucionales, aspecto de gran relevancia que no es observado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

22. En línea con lo anterior, se refiere que en la sentencia 30-18-AN/21 la Corte Constitucional se habría pronunciado ratificando que no es procedente dejar sin efecto la figura del despido intempestivo en las empresas públicas, pues no existe ninguna obligación de no hacer. Por lo mismo, argumenta que eso sería lo que se está pretendiendo con estas demandas de acción de protección.

23. En lo principal, respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado por juez competente, la entidad accionante manifiesta:

[...] La sentencia de los jueces *ad quem* vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgados ante autoridad competente, al inobservar las reglas de trámite afectando el derecho de las partes a ser juzgados a través del procedimiento establecido en la ley, desnaturalizando la acción de protección para resolver una controversia netamente laboral, ignorando las competencias establecidas en la Constitución para los jueces constitucionales e incumpliendo la vinculatoriedad de los fallos emitidos por la Corte Constitucional.

24. Por último, la entidad accionante precisa que:

Sin embargo de lo señalado, los jueces constitucionales de Sucumbíos al transgredir las normas citadas, ocasionaron que un tema eminentemente laboral, sea resuelto en la vía constitucional, afectando el derecho de las partes de acudir a la justicia ordinaria para resolver una controversia laboral y ser juzgados ante autoridad competente; así como, no se analizaron las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en casos análogos, teniendo presente que en el Ecuador dicho organismo, es el máximo referente de justicia constitucional.

25. Las pretensiones de la entidad accionante son que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Provincial. Como medida de reparación integral solicitan que se deje sin efecto la sentencia y el auto de aclaración emitidos por la Sala Provincial. Finalmente requieren que se capacite a los jueces de la Sala Provincial en materia laboral y de derechos y garantías constitucionales, específicamente dentro de la acción de protección sobre los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y al derecho a la seguridad jurídica.

3.2. De la Sala Provincial

26. El 18 de diciembre de 2025, Wilmer Henry Suárez Jácome y Juan Guillermo Salazar Almeida en calidad de jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ingresaron su informe de descargo. En el mismo relatan los hechos del caso y formulan cargos respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Afirman que:

[...] este Tribunal en voto de mayoría, efectuó sus competencias constitucionales bajo las reglas contenidas en los precedentes jurisprudenciales, en el cual a prima facie, se realizó un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; en dicho análisis se verifica que el ciudadano ARIAS ARIAS GALO GERMAN, fue desvinculado mediante llamada telefónica, cuestión y/o hecho que nunca fue contradicho por parte de la ‘EP PETROECUADOR’, por lo que se tiene como hecho probado. Segundo, que efectivamente, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, determina la existencia de la vía ordinaria para las controversias generadas entre empleador y trabajador, pero la misma se convierte en ineficiente o inadecuada con el transcurso del tiempo y debido a que no ha sido interpuesta acción alguna, pero que sin embargo, se mantiene la vulneración de los derechos.

Con respecto a la desnaturalización de la acción de protección que alega la accionante ‘EP PETROECUADOR’, es preciso indicar que la misma no puede ser alegada como parte de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y respeto de los derechos; esto debido a que la Corte Constitucional ha configurado y ha determinado que dicha alegación de desnaturalización debe realizarse como una vulneración a la seguridad jurídica, esto debido al incumplimiento de las causales de improcedencia establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. [...] es crucial señalar que, en el presente caso, no se ha configurado ninguna de estas circunstancias. Esto se desprende del análisis de fondo realizado por este Tribunal de Alzada en la respectiva sentencia, en la cual se determinó de manera clara la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, luego de una revisión exhaustiva de los hechos y el derecho aplicable.

4. Planteamiento del problema jurídico

27. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 20 *supra* la entidad accionante se refiere al debido proceso en la garantía a la motivación, específicamente sus argumentos se sustentan en que la “errónea interpretación del artículo 30.4 de la LOEP”, lo cual no puede ser revisado en una acción extraordinaria de protección. En el párrafo 21, esta Corte observa que la entidad accionante acusa la inobservancia de los jueces de la Sala Provincial de la sentencia 1617-16-EP/21, sin embargo, no desarrolla una argumentación jurídica suficiente tendiente a justificar las vulneraciones alegadas. Por tal razón, estos cargos no son completos⁷ y no es posible plantear problemas jurídicos en relación con ellos.
28. Sobre los cargos expuestos en los párrafos 22, 23 y 24 *supra*, esta Corte verifica que la entidad accionante se centra en la falta de justificación jurídica y alegaciones de mera inconformidad, por lo tanto se descarta su análisis. Sin embargo, de la demanda y lo expuesto en los párrafos 22, 23 y 24 *supra*, se evidencia que se refieren a una supuesta desnaturalización de la acción de protección. Ahora, si bien la alegación es por la desnaturalización de la acción de protección, se reconducirá el cargo al análisis de seguridad jurídica por manifiesta improcedencia⁸, por tratarse de la sola desvinculación del actor de la entidad accionante, lo cual, por regla general, es de conocimiento de la justicia ordinaria.⁹ Por tal razón, se reconduce los cargos y se plantea el siguiente problema jurídico: **La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a una desvinculación de un servidor de una empresa pública?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a una desvinculación de un servidor de una empresa pública?

⁷ De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

⁸ En sentencia 1045-20-EP/25, esta Corte determinó que “se identifican dos escenarios que pueden ser examinados por la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: i) improcedencia desnaturalizante o ii) improcedencia manifiesta”.

⁹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, párr. 42.

29. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En palabras de esta Corte, la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁰ Ello permite garantizar a los justiciables la certeza de que su situación jurídica solo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente y aplicados por autoridad competente, lo que evita la arbitrariedad.¹¹
30. La entidad accionante en su demanda tiene como pretensión que se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica porque se aceptó una acción de protección que, de conformidad con fallos previos de esta Corte, habría sido manifiestamente improcedente por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente laboral. También enfatizó que se vulneró su derecho “a ser juzgados ante autoridad competente, al inobservar las reglas de trámite afectando el derecho de las partes a ser juzgados a través del procedimiento establecido en la ley, desnaturalizando la acción de protección para resolver una controversia netamente laboral”. Finalmente recalcó que los jueces de la Sala Provincial “transgredi[eron] las normas citadas, ocasionaron que un tema eminentemente laboral, sea resuelto en la vía constitucional, afectando el derecho de las partes de acudir a la justicia ordinaria para resolver una controversia laboral y ser juzgados ante autoridad competente”.
31. Este Organismo ha precisado que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”, por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son *manifiestamente improcedentes* conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.
32. En el presente caso, a través de la demanda de acción de protección, se impugnó el despido intempestivo ejecutado por la entidad accionante conforme al artículo 30.4 de la LOEP¹². El actor alegó (ver párrafo 1 y nota al pie 1 *supra*) (i) que no podía ser despedido intempestivamente porque al ser un servidor de carrera gozaba de estabilidad y no estaba sujeto a libre remoción y (ii) que su separación no obedeció al cometimiento de faltas administrativas o supresión de partida. Por lo tanto, corresponde a esta Corte dilucidar si la demanda de acción de protección, en los

¹⁰ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 34.

¹¹ CCE, sentencia 1266-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 22.

¹² LOEP, “Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS. - En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: [...] 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”.

términos que fue planteada, resulta manifiestamente improcedente.¹³

33. Esta Corte ha señalado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la justicia ordinaria.¹⁴ De esta manera, la Corte precisó que una demanda de acción de protección recae en *improcedencia manifiesta* cuando se trata de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, **salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor** (énfasis añadido).¹⁵ De forma más acotada, la Corte ha señalado que las discusiones “[...] de índole estrictamente laboral [...] como despido intempestivo [...] cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria”.¹⁶
34. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, este Organismo colige que las acciones de protección en las que se cuestiona el despido intempestivo efectuado por una empresa pública y no se aporta argumentos que justifiquen que se está comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor público, devienen en manifiestamente improcedentes.¹⁷
35. Esta Corte observa que el actor del proceso de origen, al formular la demanda de acción de protección, únicamente cuestionó la terminación unilateral de la relación laboral efectuada por la entidad accionante y esgrimió como pretensión:

Se deje sin efecto la desvinculación y se ordene el reintegro inmediato del señor GALO GERMÁN ARIAS ARIAS a su puesto de trabajo de COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS’, o su equivalente respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro.

36. Es decir, de la decisión impugnada de mayoría que ratifica la sentencia de primera instancia, no se verifica que -a juicio- de los jueces constitucionales en el presente caso la entidad accionante haya comprometido notoria o gravemente la dignidad o autonomía del actor del proceso de origen. El actor del proceso de origen, únicamente expuso un conflicto de naturaleza laboral y no acreditó elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional. Pese a ello, la Sala Provincial ratificó la sentencia de primera instancia, la cual aceptó la acción de protección y ordenó medidas de

¹³ Esta Corte recalca que cuando por la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas. En estos casos, el análisis en las acciones de protección debe seguir una secuencia lógica e ineludible: primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, de comprobarse la vulneración, determinar las medidas de reparación integral correspondientes. CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 18.

¹⁴ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

¹⁵ *Ibid*, párrs. 42 y 43. Véase también la nota al pie 16 de la sentencia.

¹⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

¹⁷ CCE, sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr.16.

reparación, sobre la base de que el actor gozaba de estabilidad laboral, que la entidad accionante terminó la relación laboral a través de una llamada telefónica, la cual a criterio de los jueces de la Corte Provincial:

[...] no está prevista como una forma de terminación laboral, para los servidores de carrera en las empresas públicas a quienes se los puede separar por supresión de partida presupuestaria, aspecto que, no se ha verificado en la especie, motivo por el cual se ha lesionado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, los cuales encuentran sustento constitucional en los artículos: 33, 76, 229, 325 y 326.16 de la Constitución.

37. Por lo tanto, esta Corte advierte que la Sala Provincial aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente. Por ende, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

6. Reparación

38. Una vez que se ha constatado la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica corresponde a esta Corte ordenar la reparación integral. Al respecto, la jurisprudencia de esta Magistratura¹⁸ ha señalado que generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión de la autoridad judicial, el reenvío deviene en inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en estos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.
39. Esto ocurre en el presente caso, en el que esta sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del tribunal de apelación, esto es, negar la demanda de acción de protección **por ser manifiestamente improcedente** (énfasis añadido).
40. Por otra parte, esta Corte observa que, como consecuencia la sentencia de mayoría emitida y notificada el 27 de abril de 2023, (i) Galo Germán Arias Arias fue reintegrado a la entidad accionante el 17 de enero de 2023 al puesto de especialista de gestión de talento humano (Libertador) con una remuneración de \$2.750,00.¹⁹ (ii) En

¹⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 58 y sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

¹⁹ En el proceso 21201-2022-00770, mediante documento de administración del talento humano número 121764 de 17 de enero de 2023, el procurador judicial del representante legal de la entidad accionante informó sobre el reintegro del actor del proceso de origen.

auto de 23 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo de la delegación en Sucumbíos, Nueva Loja ordenó a la entidad accionante remitir información del cumplimiento de la sentencia; y (iii) El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 6 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha inició el proceso de ejecución de reparación económica favor del demandante (proceso 17811-2023-02164).

41. En consecuencia, esta Corte ordena como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto las sentencias de apelación y de primera instancia y todas las actuaciones del proceso de origen, así como las medidas de reparación ordenadas en dicho proceso, (ii) se archiva el proceso de origen de la acción de protección número 21201-2022-00770 y el proceso de reparación económica dentro de este número 17811-2023-02164; (iii) quedan sin efecto todas las medidas ordenadas por la Sala Provincial; y, iv) se habilita a la entidad accionante active las vías administrativas y/o judiciales correspondientes a recuperar los valores cancelados al señor Galo Germán Arias Arias por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir desde la presentación de la demanda hasta cuando se reintegró a su cargo.
42. Lo anterior, no comprende los valores percibidos por el señor Galo Germán Arias Arias por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por el actor del proceso de origen con posterioridad a su reintegro. La Corte advierte que dichos valores se originaron en trabajo efectivamente prestado por él en favor de la entidad accionante, en calidad de servidor público. A la luz del artículo 66 numeral 17 de la Constitución, se dispone que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso²⁰, por lo tanto, no corresponde disponer la reversión de dichos valores específicamente.²¹
43. Asimismo, en consideración que durante la ejecución de la sentencia impugnada se habrían efectuado descuentos al señor Galo Germán Arias Arias por concepto de compensación o cruce de los valores relacionados con la liquidación económica recibida en razón del despido intempestivo, corresponderá a la entidad accionante efectuar una nueva reliquidación integral a fin de determinar los valores efectivamente adeudados entre las partes y establecer, de ser el caso, si existen montos que deban ser restituidos por el señor Galo Germán Arias Arias.
44. Este Organismo precisa que la entidad accionante se encuentra habilitada para emplear todos los medios administrativos y judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico a fin de que se dejen sin efecto todos los actos ejecutados como consecuencia de la sentencia impugnada. En este marco, corresponde a la entidad accionante activar

²⁰ **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

²¹ CCE, sentencia 2101-23-EP, 29 de enero de 2026, párr. 45.

las vías administrativas y/o judiciales pertinentes para la ejecución de esta sentencia, incluida la separación del actor del proceso de origen de la institución y la recuperación de valores indebidos, en caso de corresponder. Para lo cual, la entidad accionante deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2280-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
3. Como **medidas de reparación** se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 27 de abril de 2023 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del caso número **21201-2022-00770**.
 - 3.2. **Archivar** el proceso de acción de protección número **21201-2022-00770**.
 - 3.3. **Archivar** el proceso de ejecución de reparación económica número **17811-2023-02164**.
 - 3.4. **Ordenar** a la entidad accionante que recupere, en el plazo y forma establecidos en la sección 6 (Reparación) de la presente sentencia, los montos cancelados con fundamento en la sentencia que ha sido dejada sin efecto.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa y que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

228023EP-8c64c



Caso 2280-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 2280-23-EP/26**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 07 de mayo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de 24 de marzo de 2026, interpuesto por Galo Germán Arias Arias. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de mayo de 2026, dentro de la causa número **2280-23-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 2026 los jueces y juezas constitucionales aprobaron por unanimidad la sentencia número **2280-23-EP/26**.¹
2. En la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción de protección presentada por EP PETROECUADOR.²
3. El 24 de marzo de 2026, Galo Germán Arias Arias (“recurrente”) presentó un escrito por medio del cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia.
4. El 09 de abril de 2026, el juez ponente corrió traslado con la solicitud de aclaración y ampliación.
5. El 13 de abril de 2026, EP PETROECUADOR presentó un escrito solicitando se niegue la solicitud de aclaración y ampliación.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
7. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado por Galo Germán Arias Arias (“**actor del proceso de origen o recurrente**”) el 24 de marzo de 2026, respecto de la sentencia emitida el 12 de marzo de 2026, notificada el 19 y 20 de marzo del mismo año.³ En tal virtud, se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto

¹ La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026. El juez constitucional Alf Lozada Prado no consignó su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa y que fue aprobada en la misma sesión.

² La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección de EP PETROECUADOR al verificar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una demanda de acción de protección manifiestamente improcedente, pues pretendía que se conozca el despido intempestivo de un servidor de una empresa pública.

³ De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

para el efecto.

3. Fundamentos de la solicitud

8. De la revisión del requerimiento presentado por Galo Germán Arias Arias, se observa que solicita a la Corte que aclare o amplíe: **i)** En qué parte de su demanda de acción de protección impugnó un despido intempestivo o la terminación de su contrato; **ii)** Cuáles son las razones jurídicas por las cuales estos dos alegatos relativos a la vulneración de su derecho a la motivación e igualdad y no discriminación esta Corte no se pronunció de manera directa y expresa sobre la manifiesta improcedencia de estas afirmaciones; y **iii)**Cuál es la vía ordinaria adecuada y efectiva para analizar la posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad y no discriminación.
9. Respecto a que esta Corte señale **“en qué parte de su demanda de acción de protección impugnó un despido intempestivo o la terminación de su contrato”**, menciona que la Corte estableció que una de las pretensiones contenidas en la demanda de acción de protección, refería, supuestamente, a la impugnación: de un “despido intempestivo” o de la “terminación de mi contrato”. Afirma que aquella situación “le impide conocer con claridad cuál es la premisa fáctica —o premisa menor— sobre la cual la Corte Constitucional sustenta la conclusión de que mi demanda es manifiestamente improcedente”.
10. Afirma que, “es imprescindible que este Organismo precise con claridad cuál es, a criterio de la Corte, el segmento de mi demanda que la condujo a considerar que la impugnación de un despido intempestivo constituía el objeto de mi pretensión”.
11. En relación con las razones jurídicas por las cuales estos dos alegatos – vulneración de su derecho a la motivación e igualdad y no discriminación - son manifiestamente improcedentes, Galo Germán Arias Arias consulta “cuáles son las razones jurídicas por las cuales estos dos alegatos relativos a la vulneración de su derecho a la motivación e igualdad y no discriminación, esta Corte no se pronunció de manera directa y expresa sobre la manifiesta improcedencia de estas afirmaciones” , sostiene que la Corte en su análisis en torno a la manifiesta improcedencia de su demanda “pasó por alto mis alegatos relativos a la vulneración de los derechos a: i. La motivación (apartado 1 de mi demanda). ii. La igualdad y no discriminación (apartado 3 de mi demanda)”. Enfatiza que la Corte:
 - (i) no se pronunció de manera directa y expresa sobre la manifiesta improcedencia de estas dos alegaciones, (ii) ni determinó con precisión cuál sería la vía ordinaria adecuada y efectiva para resolver la eventual vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la igualdad y no discriminación.

12. En lo relativo a “**cuál es la vía ordinaria adecuada y efectiva para analizar la posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la igualdad y no discriminación**”, Galo Germán Arias Arias señala que, “con lo anterior, no pretendo que la Corte modifique los efectos del fallo; únicamente solicito que su autoridad enuncie las razones que lo sustentan, con independencia de su corrección o incorrección”.
13. Finalmente, resalta que “[...] no existe una vía ordinaria adecuada y efectiva para impugnar la legalidad de los actos administrativos emitidos por PETROECUADOR que resultan en la desvinculación arbitraria de sus servidores”.

4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

14. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
15. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.⁴
16. Con relación al requerimiento contenido en los párrafos 9 y 10 *supra*, que requiere a esta Corte que señale **en qué parte de su demanda de acción de protección impugnó un despido intempestivo o la terminación de su contrato**, el actor del proceso de origen no identifica ningún punto presuntamente oscuro que requiera aclaración, ni cuestión de la *litis* que no haya sido atendida, ni otro aspecto controvertido pendiente de resolución que amerite una ampliación sobre la sentencia emitida por este Organismo. Esta Corte advierte que el razonamiento del actor del proceso de origen se limita a expresar su inconformidad con la decisión, en tanto su pretensión es que la Corte revise los fundamentos de su demanda inicial dentro del proceso de origen, en el cual consta su pretensión “dej[ar] sin efecto la desvinculación y se ordene el reintegro inmediato [...] a su puesto de trabajo [...]”.
17. En este orden de ideas, la sentencia determinó la improcedencia de la acción de

⁴ CCE, sentencia No. 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, pie de pág. 65.

protección por cuanto no se comprobó que la desvinculación del recurrente haya comportado un asunto que comprometa “notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”, conforme consta en los párrafos 34 y 35 de la sentencia. En consecuencia, se desestima este pedido.

18. En cuanto al pedido de aclaración detallado en el párrafo 11, que cuestiona cuáles son las razones jurídicas por las que estos dos alegatos – vulneración de su derecho a la motivación e igualdad y no discriminación – son manifiestamente improcedentes en línea con la decisión ya adoptada por la Corte. De conformidad con los párrafos 34 y 35 se constata que este Organismo sí justificó las razones jurídicas de por qué los conflictos laborales entre empleados y empleadores [sean estos de empresas públicas o privadas] corresponden a la justicia ordinaria. En consecuencia, se desestima este pedido.
19. Tampoco procede el tercer pedido respecto a **cuál es la vía ordinaria adecuada y efectiva para analizar la posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la igualdad y no discriminación** -párrafo 12- ya que, en la sentencia se citó los párrs. 42 y 43 de la sentencia 2006-18-EP/24 en los cuales se determina con claridad que, por **regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas)** corresponden a la justicia ordinaria.
20. Este Organismo recuerda que, al resolver los recursos de aclaración o ampliación, el juez sustanciador no está facultado para modificar la decisión tomada por el Pleno, de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica y se afectaría el carácter de inapelable y definitivo de los autos y sentencias dictadas por la Corte Constitucional. Finalmente, esta Magistratura observa que el recurrente a la vez solicitó que este Organismo “aclare, amplíe, o ambos, la sentencia objeto de recurso”, por lo que es pertinente advertir que dichos recursos tienen naturaleza distinta. De allí que, no es pertinente solicitar simultáneamente aclaración y ampliación sobre el mismo asunto.⁵

5. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación presentado por Galo Germán Arias Arias.

⁵ CCE, sentencia 216-24-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 12.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 2280-23-EP/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, **tiene carácter de definitiva e inapelable.**
3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 2280-23-EP/26, de 12 de marzo de 2026.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Sentencia 2299-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 2299-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2299-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra la declaratoria de abandono dictada en primera instancia y ratificada en segunda instancia en un juicio iniciado por CNT EP. Para el efecto, la Corte verifica que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial que conocieron el caso vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de CNT por haber aplicado las normas del COGEP sobre el abandono reformadas en 2019 retroactivamente. Asimismo, constata que ambas judicaturas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto declararon el abandono del proceso pese a que este no era procedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de enero de 2011, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“CNT”) presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Consorcio SITEL (“Consorcio”).¹ El juicio fue signado con el número 17325-2011-0136.
2. El 22 de febrero de 2017, se certificó la citación en persona de Lola Viteri de la Calle, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal del Consorcio. El 16 de marzo de 2017, Lola Margarita Viteri de la Calle presentó su contestación a la demanda por sus propios derechos.
3. El 26 de abril de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), dispuso a CNT que “justifique documentadamente quien (sic) ostenta actualmente la calidad de Representante Legal del CONSORCIO SITEL, por cuanto la señora Lola Viteri ha comparecido al presente juicio por sus propios derechos”.² El 24 de enero de 2019, CNT indicó que el contrato objeto de la controversia fue suscrito con Lola Viteri de la Calle en calidad de procuradora común del Consorcio.

¹ En su demanda, pretendió el reintegro de US\$ 697,950.49, por daño emergente derivado de la incorrecta liquidación de comisiones realizada por el Consorcio desde el 15 de marzo de 2005 hasta el 22 de febrero de 2008, en ejecución del Contrato Modificatorio y Ampliatorio de Reventa de Telefonía Pública, sin exclusividad, mediante locutorios.

² Dicha disposición fue reiterada en autos de 21 y 30 de enero de 2019.

4. El 19 de febrero de 2019, la Unidad Judicial determinó que el Consorcio se encontraba disuelto, razón por la cual no podía ordenar su citación. En tal sentido, dejó a salvo el derecho de CNT de ejercer la posibilidad prevista en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).³
5. El 22 de febrero de 2019, CNT indicó que “no cabe ninguna reforma en la demanda”. No obstante, solicitó que se continúe el proceso contando como única demandada a Lola Viteri de la Calle por sus propios y personales derechos. El 27 de febrero de 2019, la Unidad Judicial negó lo solicitado.⁴ El 06 de marzo de 2019, CNT insistió en su petición formulada el 22 de febrero de 2019. Nuevamente, el 13 de marzo de 2019, la Unidad Judicial negó lo solicitado por cuanto CNT no habría dado cumplimiento a lo ordenado previamente.
6. El 13 de enero de 2021, la Unidad Judicial dispuso que el secretario sienta razón sobre el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal. El 18 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial certificó que “desde fecha 13 de marzo de 2019, hasta providencia de 13 de enero del 2021, no se ha presentado escrito alguno, ni se ha practicado diligencia alguna dentro de la presente causa, tiempo en el cual ha transcurrido más de seis meses plazo, sin impulsarse la misma”.
7. El 26 de enero de 2021, la Unidad Judicial declaró el “abandono de la instancia” y ordenó el archivo de la causa. CNT interpuso recurso de apelación.
8. El 20 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación. CNT interpuso recurso de casación.
9. El 21 de junio de 2023, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**”) inadmitió el recurso de casación.

1.1. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 19 de julio de 2023, CNT (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra las decisiones de 26 de enero de 2021, de la Unidad

³ “Art. 70.- No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma.

La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago”.

⁴ Fundamentó la negativa en “lo manifestado en providencia inmediata anterior” y dispuso que CNT esté a lo dispuesto en dicha providencia.

Judicial; de 20 de marzo de 2023, de la Sala Provincial; y, de 21 de junio de 2023, de la conjuenza nacional (“**decisiones judiciales impugnadas**”).

11. El 19 de enero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ admitió a trámite la demanda presentada y dispuso que la Unidad Judicial, la Sala Provincial y la conjuenza nacional presenten informes de descargo. El 19 y 20 de febrero de 2024, la conjuenza nacional y la Sala Provincial, respectivamente, presentaron sus informes de descargo.
12. El 18 de marzo de 2025, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
13. El 24 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa e insistió a la Unidad Judicial a fin de que, en el término de tres días, remita su informe de descargo.
14. El 06 de abril de 2026, fuera del término otorgado por el juez ponente, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

16. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, y a la seguridad jurídica, y solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la citación de todos los demandados para la prosecución de la causa.
17. Respecto del auto de 21 de junio de 2023, mediante el cual la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación, la entidad accionante alega que habría vulnerado su derecho a la **tutela judicial efectiva** al haber negado injustificadamente su acceso a la

⁵ Conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.

justicia e impedido que la Sala Nacional conozca el fondo del asunto. En particular, señala que la conjueza nacional habría realizado una “interpretación diminuta de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación”. Explica que la conjueza nacional “inadmitió el recurso de casación bajo el argumento que no se trata de una sentencia o auto definitivo, o de aquellos que ponen fin al proceso, sin considerar que la decisión cuestionada archiva y avala una declaratoria ilegal de abandono, archivando una demanda judicial que lleva impulsando CNT EP desde hace doce años”.

18. Así, cuestiona que la conjueza nacional haya concluido que los autos de abandono no puedan ser considerados definitivos y, por tanto, objeto de recurso de casación, por subsistir la posibilidad de iniciar un nuevo proceso. Aduce que presentar un nuevo juicio implicaría someterse a otro proceso judicial los próximos diez años, y que “[s]i bien la prescripción se interrumpe a partir de la citación, evidentemente si ha decurrido el término legal para plantear nuevamente la demanda, se estaría dejando en frontal indefensión a CNT EP y al Estado Ecuatoriano”. Finalmente, indica que la conjueza nacional no habría cumplido su “obligación de verificar los requisitos legales en el sentido menos restrictivo”.
19. En cuanto a las decisiones de 20 de marzo de 2023 y de 26 de enero de 2021, la entidad accionante afirma que habrían vulnerado su derecho a la **tutela judicial efectiva** debido a que la Sala Provincial y la Unidad Judicial, al resolver sobre la declaratoria de abandono, no habrían constatado a quién fue atribuible la falta de impulso procesal ni si las solicitudes realizadas por las partes fueron contestadas oportunamente.
20. Al respecto, CNT explica que “existían escritos y diligencias pendientes por despachar por parte de la Unidad Judicial”. En particular, resalta “la falta de citación a todos los demandados en el proceso judicial, diligencias que le correspondía ordenar al operador de justicia por haber sido impulsado por CNT EP oportunamente acorde al principio dispositivo”. A su juicio, “al no haber sido citado el demandado Consorcio SITEL, resultaba improcedente declarar el abandono” y, sin embargo, la Unidad Judicial lo habría declarado.
21. Por otro lado, la entidad accionante indica que las decisiones judiciales impugnadas “impidieron el acceso a la justicia [...] en base a [sic] la aplicación de normas con carácter retroactivo”. A su criterio:

Correspondía a los juzgadores aplicar las normas del ordenamiento jurídico siguiendo un método teleológico o finalista, que garantice el ejercicio de derechos. De haberse aplicado en este sentido se habría determinado que no procedía el abandono en el caso de entidades del Estado; al no cumplirse el tiempo que determina la ley con la que se sustancia la causa, esto es, con el Código de Procedimiento Civil y con el COGEP, antes de la reforma del año 2019; y, al existir diligencias pendientes por despachar por la Unidad Judicial.

22. Además, afirma que “las decisiones judiciales cuestionadas declararon el abandono del proceso de forma ilegal, violentando el derecho a acceder a la tutela judicial objetiva, imparcial y expedita, a recibir decisiones motivadas y apegadas a derecho, dejando en la indefensión a la CNT EP; y, ocasionando efectos jurídicos graves”. En su opinión, “era una obligación ineludible de los juzgadores tramitar la causa de daños y perjuicios acorde a las normas procesales vigentes, dejar sin efecto tal declaratoria de abandono y en definitiva, permitir el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva a CNT EP”.
23. En igual sentido, la entidad accionante fundamenta la supuesta vulneración de la **tutela judicial efectiva** y del **debido proceso** en que la falta de citación del Consorcio habría generado nulidad procesal, cuestión que no habría sido declarada por las judicaturas accionadas.
24. Adicionalmente, CNT alega que las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado su **derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación**. Para sustentar este cargo, la entidad accionante indica que las decisiones impugnadas serían confusas, ambiguas y contrarias a Derecho, y que dejarían a CNT en indefensión “al no existir recursos procesales [...] que puedan detener los efectos de tales decisiones viciadas”. Así, indica que las judicaturas accionadas no verificaron “la existencia de escritos presentados por CNT EP para dar prosecución a la causa y que no fueron atendidos por el órgano jurisdiccional”. CNT afirma que “el fallo cuestionado adolece [...] de motivación que permita identificar las razones por las cuales se dio paso al abandono del proceso; cuando existían gestiones útiles”.
25. En particular, la entidad accionante alega que se habría inobservado la razonabilidad, pues la Unidad Judicial no habría realizado “una verdadera relación entre premisas y hechos ya que omite argumentos esgrimidos en la revocatoria y en la apelación; todos ellos que advertían vicios de nulidad”. Además, no contendría una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pues “la sentencia no considera las normas procesales adecuadas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y COGEP (vigente a la época de sustanciación)”.
26. Como consecuencia, CNT concluye que “la sentencia acusada” incurriría en los vicios motivacionales de apariencia porque “la jueza de instancia se limita a citar normas y sentencias [...] sin justificar su aplicación práctica en el caso”, y de incongruencia por haber omitido aplicar normas procesales y sustantivas.
27. Finalmente, en cuanto a la supuesta transgresión del **derecho a la seguridad jurídica**, la entidad accionante que la Sala Provincial habría “desconoc[ido] el derecho de ejercer la defensa dentro de un recurso de apelación” y que no habría “explica[do]

razones suficientes dictando sentencias incongruentes que van contra todo el bloque de constitucionalidad”. Adicionalmente, insiste en la supuesta aplicación retroactiva de normas y en la falta de cumplimiento de requisitos legales “como el decurso del tiempo, así como la existencia de diligencias pendientes de despacho”. Además, menciona:

[...] se produjo la aplicación errática de la normativa sustantiva y procesal, así como la falta de aplicación de las normas que rigen el proceso, sustituyéndolas por otras cuya temporalidad no se ajusta a la realidad del proceso. Además, se declaró un abandono en violación de normativa expresa [...] lo cual se radicaliza con las nulidades procesales advertidas en el proceso derivado de la falta de citación de todos los demandados, mismo [sic] que jamás fueron considerados por los diferentes jueces.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. De la conjueza nacional

28. La conjueza nacional afirma que “la demanda casacional [presentada por CNT] no cumplió con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 2 de la Ley de Casación, es decir, la resolución cuestionada por la parte casacionista, no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación”. De igual forma, hace referencia a la sección específica de su auto en la que consta el análisis a partir del cual concluyó aquello. Así, aduce que no habría incurrido en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, y a la seguridad jurídica.

3.2.2. De la Sala Provincial

29. Los jueces de la Sala Provincial indican que su decisión de 20 de marzo de 2023 estaría motivada, pues habría analizado todos los elementos puestos en su consideración, esto es, la apelación presentada respecto del auto de abandono. Señalan que de conformidad con la primera disposición transitoria del COGEP, el proceso debía sustanciarse y resolverse sobre la base del CPC, a excepción de las normas relativas a los períodos de abandono (disposición final segunda del COGEP). Así, a partir del artículo 245 del COGEP, los jueces alegan que “se encuentra plenamente vigente el abandono y que procede, transcurridos seis meses”.
30. Se refieren igualmente a la improcedencia de la declaratoria de abandono en los casos en que los actores sean las instituciones del Estado (artículo 247 del COGEP), cuestión que habría sido reformada a través de la Ley Orgánica Reformativa del COGEP, mediante la cual se estableció que era improcedente declarar el abandono, entre otros casos, en las acciones subjetivas contencioso-administrativas. Por esa razón, explican que no existiría limitación alguna para declarar el abandono en los casos en los que la

parte actora es una institución del Estado, como ocurrió en el caso puesto en su conocimiento.

31. De esa forma, concluyen que en el auto de abandono “se garantizó el respeto al derecho a la seguridad jurídica, pues quedó claro que el accionante no impulsó (sic) el proceso y confundió las reformas del COGEP, entendiendo que no se podía declarar el abandono en el caso de instituciones públicas”. Señalan que, al contrario, “se atendió el recurso de apelación, respetando las normas antes invocadas; por lo tanto, se ha cumplido con los preceptos normativos”, resaltando que en el caso CNT habría incurrido en falta de impulso, lo que tendría como consecuencia la declaratoria de abandono del proceso. Así, su auto habría garantizado la seguridad jurídica y no se habría configurado ninguna otra violación de derechos.

3.2.3. De la Unidad Judicial

32. El juez de la Unidad Judicial señala que CNT dejó de impulsar la causa durante 22 meses y que, ante ello, de conformidad con el CPC, declaró el abandono. Además, aduce que la “Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos [...] reformó el Art. 247 del COGEP en el que existía prohibición de declarar el abandono cuando los actores sean las Instituciones del Estado, es decir, que ya no existía esa prohibición al 26 de enero de 2021”. Asimismo, afirma que “se puede verificar que todas las peticiones fueron despachadas en su debido momento”, razón por la cual la tutela judicial efectiva habría sido garantizada.
33. En cuanto a la supuesta vulneración de la motivación, indica que el auto de abandono “tiene un fundamento fáctico y normativo suficiente”. En lo fáctico, se habría sustentado en “la inactividad procesal del actor, por más de 6 meses plazo”, y en lo normativo, en la aplicación del CPC. Al respecto, afirma que “procede el abandono de la instancia desde la última diligencia practicada que hubiese hecho el recurrente, de manera singular, sin que se indique que sean las partes procesales, por lo que, es irrelevante si estaban citados los demandados” (mayúsculas omitidas).

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁶ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

una violación de un derecho fundamental”.⁷

35. Este Organismo identifica que los argumentos presentados por el accionante en los párrafos 17 y 18 *ut supra* se refieren a que, supuestamente, la conjeza nacional habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de CNT por haber inadmitido el recurso al haber considerado que el auto de abandono no era definitivo y, por lo tanto, no susceptible de casación. Además, CNT aduce que la conjeza nacional habría negado injustificadamente el recurso de casación a través de una interpretación diminuta de los requisitos de este mecanismo de impugnación. Esta Corte considera que dichos argumentos tienen como único sustento la inconformidad de la entidad accionante con la decisión de la conjeza nacional. En consecuencia, la Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
36. En el cargo descrito en los párrafos 21 y 25 *ut supra*, la entidad accionante menciona que al caso se aplicaron retroactivamente las normas procesales que regulan las condiciones para la declaratoria de abandono, lo que generó una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. En función de aquello, la Corte reconduce el cargo a la luz del derecho a la seguridad jurídica y, como consecuencia, plantea el siguiente problema jurídico:

36.1. ¿La Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica al haber aplicado retroactivamente las normas del COGEP que regulan el abandono a partir de 2019?

37. En los argumentos identificados en los párrafos 19, 20, 22, 23 y 27 *ut supra*, CNT cuestiona que la Unidad Judicial y la Sala Provincial no hayan tomado en cuenta que la falta de impulso procesal no le era atribuible y que existían diligencias pendientes de despacho, en particular, la citación del Consorcio. Así, a su criterio, de conformidad con la normativa aplicable, el abandono no habría sido procedente. Por ello, la declaratoria de abandono habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso a la justicia, y a la seguridad jurídica. La Corte considera oportuno reconducir el cargo planteado para analizarlo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como lo ha hecho en otros casos.⁸ Por lo tanto, formula el siguiente problema jurídico:

⁷ *Ibid.*, párr. 21.

⁸ CCE, sentencias 1420-23-EP/25, 26 de marzo de 2026, párr. 5.2; 319-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 17; 459-22-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 21; y, 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 19.

37.1. ¿La Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al haber declarado procedente el abandono del proceso en infracción de la normativa aplicable?

38. Finalmente, en relación con los argumentos aludidos en los párrafos 24 y 26 *ut supra*, si bien se refieren a la supuesta falta de motivación de las decisiones judiciales impugnadas, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte no identifica un argumento claro y completo con una base fáctica y una justificación jurídica específicas. En tal sentido, esta Magistratura se encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica al haber aplicado retroactivamente las normas del COGEP que regulan el abandono a partir de 2019?

39. El artículo 82 de la Constitución establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho supone contar con “un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que [...] permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.⁹

40. Es en virtud de este derecho que los poderes públicos están obligados a “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente”.¹⁰ Así, la seguridad jurídica busca salvaguardar la observancia de los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, etc.¹¹

41. En ese contexto, la Corte ha indicado que “la aplicación de normas emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, vulnera la seguridad jurídica porque

⁹ CCE, sentencia 219-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 49.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, párr. 50.

transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la CRE”.¹² En particular, este Organismo ha dicho que, “en principio, no se pueden aplicar las consecuencias jurídicas de una regulación normativa a situaciones fácticas consumadas antes de su vigencia”,¹³ puesto que “sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta”.¹⁴ Así, no resulta procedente la aplicación de una norma posterior a una situación anterior, regida por normas preexistentes distintas.

42. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Unidad Judicial y la Corte Provincial declararon el abandono sobre la base de las normas del COGEP posteriores a la reforma de 2019, en lugar del CPC y del COGEP previo a las modificaciones efectuadas por dicha reforma, los cuales, a su criterio, resultarían aplicables.
43. Por ello, corresponde a esta Corte determinar cuál era la normativa aplicable al abandono del proceso en el caso concreto. Con ese objetivo, se debe considerar que el proceso de origen inició con la demanda propuesta por CNT el 31 de enero de 2011 y que el abandono fue declarado el 26 de enero de 2021. Así, cuando inició el juicio se encontraba vigente el CPC, mientras que, cuando terminó, se encontraba en vigencia el COGEP. En tal virtud, resulta pertinente referirse a las disposiciones finales y transitorias del COGEP con la finalidad de determinar cuál era la norma aplicable a la sustanciación del juicio y al abandono.
44. El COGEP fue publicado en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. En su disposición transitoria primera, estableció: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación”. No obstante, de conformidad con su disposición final segunda, “las normas [...] que regulan **períodos** de abandono, [...] entrar[o]n en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley” (énfasis añadido).¹⁵
45. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de publicación y de entrada en vigencia del COGEP el proceso de origen se encontraba en sustanciación, a este le resultaba aplicable el CPC, norma procesal vigente al momento de su inicio, a excepción de las

¹² *Ibíd.*, párr. 51.

¹³ CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 26.1.

¹⁴ CCE, dictamen 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 64.

¹⁵ A criterio de esta Corte, esto implica que los períodos de abandono previstos en el COGEP resultaban aplicables incluso a los procesos iniciados bajo la vigencia del CPC, pues esta es la única manera de dar efecto útil a la disposición final segunda del COGEP.

normas del COGEP que regulaban los **períodos** de abandono, que entraron en vigencia a partir del 22 de mayo de 2015. La Corte resalta que la disposición final segunda del COGEP se refiere a los **períodos** de abandono, pero no a la institución del abandono de manera general. Así, en los juicios iniciados bajo la vigencia del CPC, este sería aplicable para todas aquellas cuestiones relacionadas con el abandono, pero distintas al **período** de inacción necesario para su declaratoria, a las cuales resulta aplicable el COGEP. De ese modo, para esta Corte es claro que la reforma del COGEP introducida en 2019 en relación con la regulación de las causales de improcedencia del abandono no resulta aplicable al caso concreto, pues, en esos aspectos, este se encuentra regido por el CPC.

46. Pese a ello, la Unidad Judicial declaró el abandono sobre la base de las normas del COGEP que regulan dicha institución. Así, se refirió a la disposición general segunda del COGEP y, a continuación, citó el artículo 245 *ibídem*, que establece que el abandono procede cuando las partes haya cesado la prosecución del proceso durante el plazo de seis meses desde la última providencia o actuación procesal. De igual forma, indicó que el artículo 247 del COGEP no establece como causal de improcedencia del abandono que el juicio haya sido promovido por una institución del Estado.
47. De igual forma, la Sala Provincial, para rechazar el recurso de apelación, invocó la disposición general segunda del COGEP, así como el artículo 245 *ibídem*. Después, se refirió al artículo 247 del COGEP y reconoció que este “en su momento señalaba los casos en que el abandono es improcedente”, incluyendo el caso en que la acción haya sido presentada por las instituciones del Estado. No obstante, indicó que “este artículo fue sustituido y la Ley Orgánica Reformatoria del [COGEP] [...] no [establece] limitación, ni prohibición alguna para declarar el abandono en las causas en el que la parte actora es una institución del Estado, como sucede en la especie”.
48. En otras palabras, tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial aplicaron retroactivamente la norma del COGEP a pesar de que, de conformidad con su disposición general segunda, esta resultaba aplicable únicamente para regular los **períodos** de abandono y no otras cuestiones relacionadas con esta institución, tales como sus causales de improcedencia.
49. En consecuencia, esta Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho de CNT a la seguridad jurídica al haber declarado el abandono del proceso sobre la base de la aplicación retroactiva de las normas del COGEP que regulan el abandono desde 2019.

5.2. ¿La Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al haber declarado procedente el abandono del proceso en infracción de la normativa aplicable?

50. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁶

51. CNT aduce que la Unidad Judicial y la Sala Provincial habrían declarado el abandono del proceso a pesar de que: (i) este no sería procedente en el caso de las entidades del Estado, (ii) no se habría cumplido el tiempo determinado en la normativa aplicable, y (iii) existían diligencias pendientes de despacho. En tal virtud, la Corte analizará si, efectivamente, existió violación de normas de trámite relacionadas con las cuestiones alegadas por la entidad accionante.
52. En el contexto normativo explicado en la sección precedente, en cuanto a la cuestión (i) especificada en el párrafo 51 *ut supra*, es decir, la procedencia o no del abandono para el caso de las entidades del Estado, a esta Corte le corresponde revisar las disposiciones del CPC relativas a la (im)procedencia del abandono. Al respecto, la Corte verifica que el artículo 389 del CPC establecía que el “abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”. La Corte observa que CNT —entidad que, de conformidad con el artículo 225 de la Constitución, integra el sector público— fue actora dentro del proceso de origen.
53. Pese a ello, la Sala Provincial señaló que, sobre la base de la Ley Orgánica Reformativa del COGEP, que eliminó la improcedencia del abandono en los casos en que los actores son las instituciones del Estado, no existía limitación alguna para declarar el abandono. En sentido similar, la Unidad Judicial, con fundamento en el artículo 247 del COGEP reformado por la ley previamente referida, indicó que “no existe improcedencia para que se pueda declarar el abandono cuando una institución del Estado es la accionante, tal como lo señalaba la normativa antes de la reforma mencionada”.

¹⁶ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 18.

54. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que, bajo la normativa aplicable a la institución del abandono en este caso —el CPC—, su declaratoria se encontraba proscrita al ser CNT una institución del Estado, razón por la cual la Unidad Judicial y la Sala Provincial inobservaron una regla de trámite, de modo que se verifica el **elemento 1** identificado en el párrafo 50 *ut supra*.
55. Toda vez que se ha determinado que, efectivamente, las judicaturas mencionadas inobservaron la regla de trámite relativa a la improcedencia del abandono para los juicios promovidos por entidades del sector público, resultaría inoficioso determinar si existió alguna otra regla de trámite infringida relativa al período de abandono aplicable o a la carga del impuso del proceso.
56. Por esa razón, a continuación, la Corte analizará si se cumple el **elemento 2** previsto en el párrafo 50 *ut supra*, es decir, si como consecuencia de la infracción de la regla de trámite, se ha menoscabado el debido proceso. Al respecto, la Corte ha señalado que “la aplicación de la figura de abandono en cualquier proceso judicial no podría restringir injustificadamente el ejercicio del derecho al debido proceso, en general, ni de su garantía de defensa, en particular”.¹⁷
57. En el presente caso, la declaratoria de abandono y su ratificación en segunda instancia menoscabaron el debido proceso, pues impidieron a CNT ser escuchada, presentar pruebas, elegir su propia estrategia procesal para el caso presentado y, en general, ejercer su derecho a la defensa en el litigio bajo examen.
58. En virtud de lo indicado, la Corte verifica que se ha configurado el **elemento 2** aludido en el párrafo 50 *ut supra*, razón por la cual la Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho de CNT al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas al haber declarado el abandono de la causa en contradicción con la normativa aplicable.

6. Reparación

59. Una vez que se ha determinado la vulneración de los derechos de la entidad accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las particularidades del caso.¹⁸ En el presente caso, toda vez que se ha verificado que las vulneraciones de derechos ocurrieron a partir de la decisión de la Unidad Judicial de declarar abandonado el proceso, este Organismo estima pertinente dejar sin efecto las decisiones violatorias de derechos y retrotraer el proceso hasta antes

¹⁷ CCE, sentencia 1211-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23.

¹⁸ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

de la declaratoria de abandono. Por lo tanto, se dispone que se realice el sorteo de un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial a fin de que sustancie la causa de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2299-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos de CNT a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar sin efecto** las decisiones de 26 de enero de 2021, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y 20 de marzo de 2023, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como todas las actuaciones procesales posteriores.
4. **Disponer** el sorteo de un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que continúe con la sustanciación del juicio 17325-2011-0136.
5. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDEO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

229923EP-8f532



Caso 2299-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2694-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 2694-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2694-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en un proceso penal, por cuanto la defensa técnica de la accionante sí estuvo presente en la audiencia de casación. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, con base en el precedente reconstruido en la sentencia 384-23-EP/26.

1. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Luis Kevin Guzmán Bedoya y Daysi Yasmín Martínez Gualinga. La audiencia se desarrolló ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**), por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a mediana escala.¹ El 16 de mayo de 2022, la Unidad Judicial emitió sentencia en la cual declaró la culpabilidad de la procesada, pero, ratificó el estado de inocencia del procesado.² Daysi Yasmín Martínez Gualinga (**“procesada”**) apeló.
2. El 14 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**) desechó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El 21 de septiembre de 2022, la procesada interpuso recurso de casación.
3. El 21 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala Nacional”**) avocó conocimiento y señaló la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 06 de septiembre de 2023. Para la

¹ En esta audiencia se dispusieron las medidas cautelares personales de prohibición de salida del país y presentaciones periódicas sobre los procesados. El proceso se sustanció a través del procedimiento directo, signado con el número 17282-2022-00358.

² La Unidad Judicial sentenció a la procesada a una pena privativa de libertad de 6 años y 6 meses. La procesada estuvo representada por una defensa pública.

realización de esta audiencia, la Sala Nacional dispuso la presencia de la procesada, para lo cual habilitó que la diligencia se efectúe, tanto de manera presencial como telemática.

4. El 06 de septiembre de 2023, la secretaria de la Sala Nacional sentó razón de que la recurrente no compareció a la audiencia señalada para el efecto. Por tanto, se declaró el abandono, no se llevó a cabo la audiencia y se dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica de la procesada, los abogados públicos Diego Jaya Villacrés y Paúl Guerrero Godoy.
5. Con esto, el 08 de septiembre de 2023, la Sala Nacional emitió un auto en el cual declaró el abandono del recurso de casación de la procesada por no haber comparecido a la audiencia respectiva en aplicación del artículo 652 numeral 8 del COIP.³ El 12 de septiembre de 2023, la procesada solicitó ampliación y aclaración del auto de abandono en el sentido de que “no se deja claro la importancia o no del patrocinio del Defensor Público que tiene la recurrente en este recurso extraordinario, quien actúa a su nombre y representación bajo autorización escrita”.
6. El 19 de septiembre de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
7. El 13 de octubre de 2023, Daysi Yasmín Martínez Gualinga (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Nacional.
8. Mediante sorteo electrónico de 26 de octubre de 2023, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
9. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁴ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Nacional.
10. El 28 de marzo de 2024, los conjuces de la Sala Nacional,⁵ remitieron su informe de descargo.
11. Con fecha 10 de marzo de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

³ La Sala Nacional estimó que al no haber asistido la procesada a la audiencia de casación, “impidió a este Tribunal [que] pronuncie sentencia sobre su recurso de casación”.

⁴ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁵ En concreto, Mauricio Bayardo Espinosa Brito, Carlos Vinicio Pazos Medina y Pablo Fernando Loayza Ortega.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

13. En su demanda, la accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma, de ser asistido por un defensor de su elección y de recurrir, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), g) y m) de la CRE.
14. Respecto del derecho a la defensa, la accionante afirma que la Sala Nacional declaró el abandono “desconociendo así de forma directa el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Indica que el COIP en el artículo 563, deja sentados los elementos para el desarrollo de las audiencias, especialmente los numerales 10 y 11 sobre quiénes son los intervinientes necesarios para el desarrollo de las mismas, donde solo para la audiencia de juicio se requiere expresamente la presencia del procesado. Esto en relación al artículo 652.8 COIP, que en ningún lugar determina la presencia obligatoria del procesado recurrente en la audiencia de casación. La accionante explica entonces que su defensa técnica legítimamente acreditada, el abogado Diego Jaya, se encontraba presente en la audiencia de casación; sin embargo, al declararse el abandono, “impidió ejercer legítimamente el Derecho a la Defensa y consecuentemente que se resuelva el proceso generando un resultado conforme a Derecho”.
15. En relación con la tutela judicial efectiva, la accionante señala que se vulnera este derecho:

al momento de no permitir la fundamentación del Recurso de Casación por parte del Defensor Público legalmente autorizado por la señora Deysi Martínez, negando de plano que el recurso interpuesto sea resuelto obteniendo una resolución debidamente fundada en derecho, esto por cuanto no existe norma que obligue la presencia del procesado en la audiencia de casación, pues únicamente basta con la presencia de la defensa del recurrente para fundamentar el recurso, este último criterio ya ha sido ampliamente aplicado por la Sala Penal de la Corte Nacional y siempre se ha resuelto los recursos de casación con la sola presencia de la defensa del recurrente, más aún si consideramos la taxatividad de las

normas en materia penal y la prohibición del uso de la analogía para resolver un caso concreto.

16. Finalmente, sobre el derecho a recurrir, la accionante aduce que este se vulneró:

al calificar a la persona recurrente como un sujeto procesal alejado de defensa, como que no existe un nexo procesal entre el procesado con su defensor de confianza, y sin que esta haya estado realizando una defensa material, sino acompañada de su defensor técnico, criterio que derivó en su resolución de declaratoria de abandono por no haber comparecido a la audiencia de fundamentación de recurso de casación, si tomar en cuenta que se encuentra con el patrocinio de su defensor público, no permitió el ejercicio del derecho a recurrir los fallos, es decir no se permitió que su fallo sea revisado por un tribunal superior, sin que exista una limitación procesal (sic).

17. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto el auto de abandono.

3.2. Fundamentos de la Sala Nacional

18. El 28 de marzo de 2024, los conjuces de la Sala Nacional remitieron su informe de descargo. En lo principal, indicaron que, si bien la accionante tiene derecho a recurrir, **“aquella prerrogativa conlleva la obligación correlativa de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de casación PERSONALMENTE”** (énfasis parte del original). Esto ya que, las autoridades judiciales toman su decisión en audiencia con base en el principio de inmediación en búsqueda de la verdad “real y verdadera”, no solo procesal.

19. Añaden que es gracias a la inmediación que se puede formar convicción judicial, donde la presencia de la persona recurrente no es una mera formalidad sino un asunto relevante pues se puede requerir información de la misma para adoptar la decisión. Por ello, los artículos:

560 y 610 del COIP disponen que el proceso se desarrolle oralmente, incluido el recurso de casación con la obligatoriedad de la presencia de los sujetos procesales y su defensor, y por ello LA AUSENCIA DE LA PERSONA PROCESADA genera la aplicación del numeral 8 del Art. 652 del COIP. pues se produce el ABANDONO DEL RECURSO (énfasis parte del original).

20. Concluyen que la accionante “no quiso comparecer ante la autoridad judicial”, omitiendo su deber de comparecencia, sin que exista una causal imputable al Estado.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los

cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁶ En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁷

22. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en diversas garantías. Al constatar que sus cargos se centran en que, a pesar de haber estado presente su defensa técnica para fundamentar su recurso de casación, se declaró el abandono por no haber comparecido la misma, esta Corte, para evitar la reiteración argumentativa, estima adecuado analizar los cargos conforme al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), como lo ha hecho en otros casos.⁸ Para el efecto, formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor autorizado sí estaba presente?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor autorizado sí estaba presente?**

23. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.⁹ La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 2114-23-EP/26, 19 de marzo de 2026, párr. 23; sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 10; sentencia 2047-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 25; sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18; entre otras.

⁹ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁰ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales¹¹ y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.¹²

- 25.** En este caso, la accionante alega que la declaratoria de abandono del recurso de casación dentro del proceso penal de origen, pese a que su abogado autorizado estuvo presente en audiencia, impidió que fundamente su recurso y produjo la vulneración a su derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir.
- 26.** Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringido únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia. De tal manera que, la sola falta de comparecencia del procesado, no puede entenderse, automáticamente, como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.¹³
- 27.** Concretamente respecto del abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación, esta Corte, ya ha determinado que los profesionales del derecho pueden fundamentar el recurso con o sin la presencia de las personas casacionistas, incluso si se encuentran en libertad.¹⁴ Es así que la sentencia 384-23-EP/26 reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, según la cual existe una vulneración del derecho al debido proceso cuando se declara el abandono del recurso de casación por inasistencia del recurrente a pesar de la comparecencia del defensor público no autorizado que ofrece poder y ratificación.¹⁵ Además, extendió el precedente reconstruido con el siguiente razonamiento:

Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del

¹⁰ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

¹² CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22; y, CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

¹⁴ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 18.

¹⁵ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2025, párr. 15. En esta sentencia se reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1040-14-EP/20 de la siguiente forma: “cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite que el abogado defensor no autorizado, pero que ofreció poder o ratificación, fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica]”.

recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo. [...]

Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada [que el defensor público no estaba autorizado por el casacionista, pero ofreció poder o ratificación], sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*. [...]

Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.¹⁶

28. En ese sentido, la sentencia 384-23-EP/26 amplió la regla de precedente en los siguientes términos: (i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].¹⁷

29. En el caso bajo análisis, de la revisión del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

29.1. El 06 de septiembre de 2023, la secretaria de la Sala Nacional sentó razón de que la accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, por lo cual no se llevó a cabo dicha diligencia. A su vez, dejó constancia de que sí compareció, a través de vía telemática, la defensa técnica de la accionante: los abogados Diego Jaya Villacrés y Paúl Guerrero Godoy. Se constata que la accionante, desde el inicio del proceso penal, contó con la representación de una defensa técnica pública.¹⁸

29.2. El 08 de septiembre de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación de la accionante por no haber comparecido a la audiencia respectiva,

¹⁶ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 14, 17 y 20.

¹⁷ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16 y 17.

¹⁸ Foja 40 del expediente de primera instancia. La accionante señaló como su representante a la defensora pública María Eugenia Díaz, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, en el cual indicó “[...] y de ser necesario, la Defensoría Pública me proveerá de otro Defensor Público”. Posteriormente, se evidencia que el abogado público Diego Jaya ejerció la defensa desde la interposición del recurso de casación el 21 de septiembre de 2022, en el cual la accionante firmó en conjunto con dicho abogado el recurso en cuestión.

a pesar de que sí estuvo presente su defensa técnica.

- 29.3.** El 12 de septiembre de 2023, la accionante solicitó aclaración y ampliación del auto de abandono, especialmente en el sentido de que “no se deja claro la importancia o no del patrocinio del Defensor Público que tiene la recurrente en este recurso extraordinario, quien actúa a su nombre y representación bajo autorización escrita”.
- 29.4.** Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
- 30.** Esta Magistratura considera que la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26 puede aplicarse en el presente caso en virtud de constituir los mismos supuestos, conforme el párrafo 28 *ut supra*. Así, se constata que: (i) la accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, mientras que no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el Dr. Diego Jaya, fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo [supuestos de hecho]; por lo que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].
- 31.** De modo que, en este caso, cuando la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación por la no comparecencia de la accionante a la audiencia de fundamentación, a pesar de que su defensa técnica debidamente autorizada sí estaba conectada a la audiencia, estableció una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.¹⁹ Así, se concluye que la Sala Nacional vulneró el derecho a recurrir de la accionante en el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2694-23-EP**.
- 2. Declarar** que el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante Daysi Yasmín Martínez Gualinga.

¹⁹ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 19.

3. Disponer como medidas de reparación las siguientes:

3.1. Dejar sin efecto el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023 emitido por la Sala Nacional, así como las actuaciones posteriores a dicho auto.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por Daysi Yasmín Martínez Gualinga.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

269423EP-8f533



Caso 2694-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.